RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-55/2015
RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA VELANDIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA, JORGE ORANTES LÓPEZ, Y MARIO LEÓN ZALDÍVAR ARRIETA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución de treinta de enero de dos mil quince dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente registrado bajo la clave SRE-PSC-13/2015, correspondiente al procedimiento especial sancionador tramitado con la clave UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, por medio de la cual determinó esencialmente: **(i)** no tener por acreditada la calumnia; **(ii)** declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese

instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave “RV00006-15” y título “Queremos ser tu voz”; y, **(iv)** como efecto, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado.

R E S U L T A N D O

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Antecedentes

1. Hechos[1]**.** Del diez al quince de enero de dos mil quince, se difundió por televisión el promocional RV00006-15, titulado “Queremos ser tu voz”, dentro de la pauta otorgada al Partido de la Revolución Democrática para la difusión de propaganda de precampaña. Dicha difusión comprendió seis mil ochocientos seis (6,806) impactos a través de señales de televisión abierta –y diversas repetidoras–, así como de televisión restringida. El contenido del promocional, cuadro a cuadro, es el siguiente:

Pasan los años y la historia se repite.

Pero no, lo que se repite son los errores

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo

Nos dicen que la economía va mejor…Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?

Tambien nos dicen que la seguridad es un hecho…

Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?

En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,

Por eso desde hoy: *"QUEREMOS SER TU VOZ"*

2. Presentación del escrito de denuncia. El diez de enero de dos mil quince, el ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia presentó queja contra el Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido se resume a continuación.

El periodista expuso los hechos previamente narrados, a los cuales agregó que el siete de enero del presente año, distintos integrantes del Partido de la Revolución Democrática difundieron a través de la red social *Twitter* expresiones en contra de su persona[2]. Asimismo, alegó tres categorías diferentes de violaciones a sus derechos con motivo de la transmisión del promocional denunciado:

1) Ataque a derechos de la persona. El promocional conllevó trasgresiones a su imagen personal e integridad, derechos que se encuentran tutelados por los artículos 6 y 7 constitucionales[3].

   a) En cuanto al derecho a la imagen personal, el promocional: *(i)* emplea la imagen del periodista pese a que no autorizó ni consintió su uso, lo cual se traduce en una violación al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como una afectación regulada en los artículos 17, 18, 23 y 26 de la Ley de

Responsabilidad Civil para la Protección al Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal[4]; y *(ii)* el mensaje que se transmite tiene un contenido netamente electoral, de modo que las consecuencias lesivas que de éste se desprenden deben ser sancionadas por las autoridades electorales[5].

b) Respecto al derecho a la integridad personal, señaló que: *(i)* el promocional no constituye un hecho aislado, sino que debe interpretarse en conjunto con las expresiones de odio emitidas en su contra por diversos integrantes del Partido de la Revolución Democrática, las cuales han sido reproducidas en diversos medios de comunicación[6]; y *(ii)* dichas expresiones han constituido incitaciones a la violencia, lo cual ha generado mensajes con amenazas que ponen en peligro su integridad[7].

2) Violación a su libertad de expresión. La transmisión del promocional constituye un acto de intimidación cuya finalidad es censurar la libertad de expresión del periodista, con lo cual se inhibiría su trabajo informativo y el libre ejercicio del periodismo[8].

3) Calumnia. La incorporación de la imagen del periodista en el promocional constituye una calumnia, pues le están imputando falsamente un delito, a saber, la desaparición u homicidio de veintidós mil personas[9].

Asimismo, el promovente solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de la difusión de su imagen en la transmisión del promocional[10]. Por último, ofreció diversas pruebas[11].

3. Secuela procesal que siguió la solicitud de medidas cautelares. El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-3/2015, por medio del cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, ordenó la suspensión de la difusión del referido promocional.

Inconforme, el Partido de la Revolución Democrática planteó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró bajo la clave de expediente SUP-REP-40/2015. Mediante resolución del veintitrés de enero del año en curso, esta Sala Superior revocó el acuerdo controvertido, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera uno nuevo,

debidamente fundado y motivado, en el que, con plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, manteniéndola en tanto se resolviera lo conducente.

En cumplimiento a dicha sentencia, el veinticuatro de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió nuevo acuerdo en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Nuevamente inconforme con la determinación que antecede, el veintisiete de enero de los corrientes, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró bajo la clave de expediente SUP-REP-50/2015.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-13/2015. El treinta de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2015, por medio de la cual determinó: **(i)** no tener por acreditada la calumnia; **(ii)** declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada, y 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz"; y, **(iv)** como efecto de lo anterior, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado. La Sala responsable sostuvo su fallo con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los hechos, la Sala Regional tuvo por acreditadas: **(i)** la difusión del promocional "Queremos ser tu voz", el cual comprendió seis mil ochocientos seis (6,806) impactos del diez al trece de enero de dos mil quince, en señales de televisión abierta y diversas repetidoras, así como de televisión restringida; y **(ii)** la calidad de periodista de Joaquín López-Dóriga Velandia[12].

Sobre el fondo, la Sala Regional concluyó que el contenido del mensaje visual del promocional rebasa el límite a la libertad de expresión, en específico los establecidos para la propaganda política y electoral, lo cual generó una afectación para el promovente, en su calidad de periodista[13]. Para ello, realizó las siguientes consideraciones:

1. Importancia de la labor periodística y obligaciones del Estado mexicano para tutelarla[14]. Según se desprende de diversas declaraciones y resoluciones emitidas por distintos órganos de protección de los derechos humanos de los sistemas interamericano y universal, así como de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, quienes ejercen el periodismo tienen una labor fundamental en el Estrado democrático, por lo cual: **(i)** como consecuencia de su particular situación de vulnerabilidad, gozan de una especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor[15]; y **(ii)** el Estado debe reducir los factores de riesgo que favorezcan agresiones en su contra[16].

2. Uso injustificado de la imagen del periodista[17]. Según se advierte del análisis del promocional, su contenido se encuentra dirigido a formular una crítica gubernamental, de modo que la inclusión de la imagen del periodista carece de relevancia, lo cual resulta contrario a la obligación de protección que tiene el Estado mexicano respecto de quienes ejercen esa profesión, como el promovente, aun y cuando se encuentren sujetos a la crítica. Al respecto, el principio pro persona exige brindar a la labor periodística responsable la máxima protección.
   Para reforzar lo anterior, la Sala responsable consideró que si pretendía formularse una crítica a la labor del periodista, ésta no resultó clara, directa y evidente. Así, el promocional involucró al promovente con personajes y acciones con quienes no tenía relación que se desprendiera del contexto audiovisual.
   Lo anterior constituyó una infracción al artículo 247, párrafo 1, en relación con el 443, párrafo 1, inciso n), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[18]. En efecto, pese a que el promovente tiene proyección pública, el promocional lo incluye en una crítica ajena a sus actividades profesionales, que son las que le confieren esa publicidad[19]. En consecuencia, se debe mantener fuera del aire el promocional acreditado[20].

3. Inexistencia de calumnia[21]. No se actualiza el concepto de calumnia previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no se advierte en el promocional imputación alguna que implique la comisión de un delito o de otro

hecho, cuya falsedad haya sido conocida por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Otras alegaciones[22]. La Sala Regional Especializada manifestó que carece de competencia para pronunciarse respecto de las alegadas violaciones en materia de propiedad intelectual y responsabilidad civil.

Adicionalmente, la Sala responsable calificó la conducta infractora como leve, por lo cual impuso al partido político las siguientes sanciones: **(i)** amonestación pública; e **(ii)** interrupción de la transmisión de la propaganda.

Dicha resolución se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática el treinta y uno de enero del dos mil quince.

5. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-50/2015, interpuesto contra el segundo acuerdo por el que se adoptaron medidas cautelares. Por su parte, el tres de febrero del presente año, esta Sala Superior resolvió el desechamiento de plano de la demanda respectiva, debido a que concluyó que el referido asunto quedó sin materia, al operar un cambio de situación jurídica con motivo de que la resolución dictada el treinta de enero del año en curso por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-13/2015.

II. Recurso De Revisión Del Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito mediante el cual se interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Disconforme con la resolución que dictó la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-13/2015, el tres de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Pablo Gómez Álvarez, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante ese órgano jurisdiccional señalado como responsable, la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El contenido de la acción en comento consiste, esencialmente, en lo siguiente:

1) Dentro de su primer agravio, el partido político expuso lo siguiente:

a) La sentencia carece de congruencia, pues se reclamaba la existencia de una calumnia, la cual motivó el otorgamiento de medidas cautelares, y finalmente se determinó la configuración de otro concepto distinto, descrito simplemente como una afectación injustificada[23].

b) La infracción de carácter electoral por la cual se condenó al partido político no existe en la legislación electoral[24].

c) Se inventa un derecho de protección al periodista, el cual, sin mayor explicación, se pone por encima de los derechos del partido político, violando así el derecho a la igualdad[25].

d) De hecho, el único ejercicio de libertad de expresión que se encuentra en entre dicho es el del partido político, el cual se está coartando sin que exista una causa legal expresa que lo permita[26].

2) En su segundo agravio, el partido consideró lo siguiente:

a) Resulta insostenible cualquier sanción que se le imponga por causas distintas a la calumnia, prevista en el artículo 41 constitucional, máxime a que fue precisamente esa figura la que motivó el otorgamiento de las medidas cautelares y a que la Constitución no prevé como límite a la libertad de expresión el uso injustificado de imagen[27].

b) El principio de progresividad tiene por efecto ampliar el contenido de los derechos, lo cual hizo el Constituyente al eliminar como restricción de la libre manifestación de ideas el concepto de “denigrar a las instituciones”, de modo que resulta inválida la imposición de limitaciones no previstas en el texto constitucional, menos aún las de reciente creación[28].

c) El promocional contiene una crítica al promovente en atención a que representa la imagen del principal programa noticioso en México, el cual, a su vez, representa el monopolio informativo que sigue imperando[29].

d) En el SUP-REP-49/2015, la Sala Superior consideró que el mismo promocional, ahora con las imágenes de Televisa y Telmex como empresas preponderantes, plantea como tema la falta de pluralidad en telecomunicaciones y radiodifusión, a la vez que representa una expresión firme y crítica sobre cuestiones que son de interés nacional[30].

2. Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El tres de febrero de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF-SRE-SGA-167/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió el expediente SRE-PSC-13/2015 con, entre otros documentos, la demanda original del recurso de revisión anotado en el punto que antecede y las respectivas constancias de trámite.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. Por acuerdo del tres del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente SUP-REP-55/2015.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó: **(i)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(ii)** admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(iii)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(iv)** tener por presentado a quien solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado; **(v)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(vi)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

5. Engrose. Toda vez que en la votación los magistrados rechazaron por mayoría de votos las consideraciones del proyecto presentado por la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y se determinó que el magistrado Pedro Esteban Penagos López realizara el engrose, se presenta en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador formulado a fin de impugnar la resolución emitida el treinta de enero de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2015.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se tienen por satisfechos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en estudio, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109: y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

De conformidad con las constancias de autos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue notificado de la resolución impugnada el treinta y uno de enero de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días transcurrió los días primero, dos y tres de febrero siguientes. De acuerdo con el sello de recepción asentado en el escrito inicial de demanda por la Sala identificada como responsable, dicho documento se presentó a las veinte horas con diez minutos del tres de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional quien promueve por conducto de su representante propietario acreditado ante el mencionado Consejo General, dado que esa calidad fue reconocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos del Acta de Audiencia de

Pruebas y Alegatos realizada el diecinueve de enero de dos mil quince.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determinó: **(i)** no tener por acreditada la calumnia; **(ii)** declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz"; y, **(iv)** como efecto de lo anterior, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quien promueve el presente medio de impugnación cuenta con interés jurídico para plantearlo, porque controvierte la validez de una resolución que, en su concepto, indebidamente determinó su responsabilidad en la comisión de una falta electoral y, derivado de la misma, le impuso una sanción.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Alegatos del tercero interesado.

Por su parte, se reconoce al ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia el carácter de tercero interesado y, por ende, satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, párrafo 4, de la ley procesal en cita, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el mismo: **(i)** se hacen constar el nombre del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que basa su pretensión y las consideraciones por las cuales considera que debe confirmarse la resolución que fue impugnada; **(iv)** se formula la precisión que estima conveniente

en torno a las pruebas; y **(v)** se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, en atención a lo siguiente:

De conformidad con las constancias de autos, se tiene que la autoridad responsable fijó y, con ello, publicitó en los estrados de la Sala Regional Especializada el escrito de demanda del presente medio de impugnación planteado por el Partido de la Revolución Democrática, a las veintiún horas con diez minutos del tres de febrero de dos mil quince.

Por tanto, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las veintiún horas con once minutos del tres de febrero de dos mil quince a las a las veintiún horas con diez minutos del seis de febrero.

Ahora bien, de acuerdo con el sello de recepción asentado en el escrito de tercero interesado por la sala identificada como responsable, dicho documento se presentó a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, es dable concluir que el escrito de tercero interesado en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia fue quien presentó la denuncia que dio lugar a la resolución que, en la presente vía, combate el partido.

4. Interés legítimo. En adición a la legitimación antes verificada, el tercero interesado formuló manifestaciones por las cuales consideró que debe confirmarse la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, es inconcuso que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido.

CUARTO. Materia de análisis.

En la **sentencia impugnada**, la Sala Especializada:

> **I.** Tuvo por acreditada una falta que consideró prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), y 247, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución, congruente con criterios comunitarios para favorecer la

libertad en el ejercicio de la labor periodística, por lo que determinó:

1. En *definitiva mantener fuera del aire el promocional*, porque no está protegido por la libertad de expresión.

2. Sancionar al Partido de la Revolución Democrática con amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

II. No tener acreditado el ilícito de calumnia imputado al Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, determina no imponer alguna consecuencia jurídica.

En desacuerdo, **los involucrados en la controversia** pretenden:

1. Que se ordene nuevamente la transmisión del promocional, luego de dejarse sin efectos la determinación de suspenderlo.

2. Por su parte, el tercero interesado, en lo conducente, plantea que dicho promocional debe mantenerse fuera del aire.

Lo relativo a que no se demostró la infracción de calumnia no está sujeto a controversia ante este Tribunal.

En consecuencia, **la materia a resolver** es desde una doble perspectiva:

A. Si el promocional está protegido por la libertad de expresión y, por tanto, si fue correcto suspender su difusión.

B. Si la difusión del promocional constituye una infracción administrativa electoral, por la cual deba sancionarse al partido.

QUINTO. Estudio de fondo.

El estudio se realiza en dos apartados conforme a lo precisado en el punto considerativo precedente.

<u>Apartado A</u>: Decisión respecto a si el promocional está protegido por la libertad de expresión.

En la sentencia impugnada se determinó que la inclusión de la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga en el promocional no está protegida por la libertad de expresión y se confirmó su suspensión definitiva.

El Partido de la Revolución Democrática pretende que el promocional televisivo sea transmitido nuevamente, pues estima que la decisión de la sala especializada que ordenó suspenderlo es indebida ya que está protegido por su libertad de expresión.

En tanto, el denunciante, tercero interesado en este recurso, estima que debe mantenerse fuera del aire el promocional o suspendida su transmisión.

En atención a ello, el tema se analiza conforme al siguiente marco normativo, hecho o promocional en cuestión, y la valoración correspondiente.

Marco normativo: derecho de los partidos a difundir su propaganda en los límites de la libertad de expresión.

Derecho a difundir propaganda en medios electrónicos.

Los partidos políticos tienen derecho a difundir su propaganda política y electoral a través de los medios de comunicación social, en los términos y plazos que fijen la Constitución y la ley general, a través del sistema cuyas bases están en el artículo 41 constitucional.

Este artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social de manera permanente, con la precisión de que en la propaganda política o electoral que difundan deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Para garantizar que la propaganda se ajuste a la regularidad constitucional existen dos subsistemas:

Por un lado, el referente al ámbito de la libertad de propaganda política electoral, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo que regula los alcances de las campañas electorales, porque, concretamente en el artículo 247, al desarrollar el principio constitucional citado, señala ciertos límites en el sentido de que los mensajes que difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución. Asimismo, que los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Lo anterior, a diferencia del régimen punitivo o sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo del mismo ordenamiento, que en el artículo 443, apartado 1, inciso j), establece el punto de partida de un catálogo enunciativo de infracciones, en el cual expresamente como tipo sancionador la difusión de propaganda

política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

En el entendido, desde luego, que ello no puede implicar una cesura previa, sino que, por un lado, la propaganda no amparada por la libertad de expresión debe ser rectificada, y por otro, si se actualiza la infracción de calumnia o alguna otra podrá ser sancionada.

Como puede advertirse, tanto el constituyente permanente como el legislador ordinario, han implementado en la normatividad de la materia, diversos subsistemas destinados a establecer los lineamientos relacionados con la propaganda política y electoral que realicen los partidos políticos y sus candidatos, con consecuencia muy distintas.

Ahora bien, la propaganda electoral constituye una concreción de la libertad de expresión, por ello resulta conveniente referirnos a su alcance.

Libertad de expresión.

En general, la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho[31].

En el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución establece o reconoce la libertad fundamental de expresión.

Dicho precepto señala que la *manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público*.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública[32].

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento

de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa[33].

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[34] ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión[35].

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

En esa dinámica se inserta el estándar de relevancia pública que identifica que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

En el mismo sentido, las expresiones que refieran a un asunto o persona de naturaleza pública deben valorarse en el marco del interés legítimo de la sociedad de mantenerse informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública[36].

Como referencia, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate "*desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos*"[37].

Incluso, en esa dirección también se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema[38].

En tanto, en ese contexto jurídico nacional y comparado, este Tribunal Electoral también ha considerado ya en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas[39], y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, debe estar vinculada con sus actividades.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición

fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública[40].

Sobre el alcance de la libertad de expresión.

Lo expuesto, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que la libertad de expresión sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos[41], en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, parágrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la crítica, discurso, promocional, video, espectacular, o cualquier elemento de expresión auditivo, visual o de diversa naturaleza, en el que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones

públicas, el margen de tolerancia será mayor, con la condición, en el caso de las personas de proyección pública, que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública[42].

Hechos o promocional en cuestión.

El contenido del promocional en cuestión, cuadro a cuadro, es el siguiente:

Pasan los años y la historia se repite.

Pero no, lo que se repite son los errores

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo

Nos dicen que la economía va mejor… Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?

Tambien nos dicen que la seguridad es un hecho…

Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?

En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,

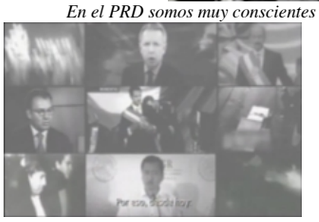

Por eso desde hoy:

"QUEREMOS SER TU VOZ"

Dicho promocional puede describirse de la siguiente manera: comprende dieciséis cuadros, cada uno de los cuales corresponde a una imagen que va acompañada de una voz *en off*, la cual transmite un mensaje que también aparece en subtítulos en la parte inferior de cada cuadro. La secuencia íntegra consiste en:

Número de cuadro	**Contenido en imágenes**	**Contenido del mensaje**
1 a 4	Imágenes de diversas manifestaciones	Pasan los años y la historia se repite
5	Toma de protesta como Presidentes de Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari	Pero no, lo que se repite son los errores
6	Toma de protesta como Presidente de Enrique Peña Nieto	
7	Aparición de Joaquín López Dóriga Velandia en "El Noticiero"	En cambio, hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo
8	Aparición de Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y Crédito Público	Nos dicen que la economía va mejor…
9	Continúa Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y Crédito Público	Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?
10 a 12	Imágenes sobre posibles hechos delictivos	También nos dicen que la seguridad es un hecho…
13	Aparición de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación	¿Pero por qué nos faltan 22 mil?
14	Combinación de las imágenes anteriores en un mosaico	En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,
15	Difuminación del mosaico de	Por eso desde hoy:

16	imágenes Logo del PRD	“QUEREMOS SER TU VOZ”

Esto es, dicho promocional, luego de mostrar hechos de protesta, muestra sucesivamente a expresidentes, al actual Presidente de la República, y precisa: *lo que se repiten son los errores*, no la historia.

Luego aclara: *hay otras cosas que no sólo se repiten, sino que siguen siendo lo mismo*, a la vez que se muestra una imagen con el periodista Joaquín López-Dóriga, en el programa de noticias que se transmite por televisión.

Después continúa con sendas imágenes: del actual Secretario de Hacienda y Crédito Público, de hechos que parecen delictivos, y del Secretario de Gobierno, con frases en las que se cuestiona: si la economía va mejor, ¿por qué a las personas no les alcanza el dinero? si ya existe seguridad, ¿por qué nos faltan veintidós mil personas? Por último, el promocional señala que el Partido de la Revolución Democrática sabe lo que no funciona en México y que quiere ser tu voz.

Valoración del caso o promocional en cuestión.

Ahora bien, expuesto el contenido del promocional, se analiza concretamente la inclusión de la imagen del comunicador en el promocional en cuestión.

En **primer lugar**, es importante precisar si el periodista puede considerarse una persona privada con proyección pública, para determinar el margen de cuestionamientos que deben tolerarse, bajo la premisa ya expuesta de que se ensancha cuando se trata de personas públicas o las privadas con proyección pública.

El periodista Joaquín López-Dóriga tiene proyección pública, una vez considerados los elementos siguientes:

Medio de difusión que emplea: el periodista utiliza semanalmente medios de comunicación impresos, electrónicos, radio y televisión para la difusión de sus ideas.

Alcance o tiraje: los medios de comunicación en los cuales participa el periodista son de cobertura nacional. Incluso, en algunos casos las transmisiones se reciben fuera del país.

Periodicidad con la cual tiene acceso al medio de comunicación que emplea: el promovente accede semanalmente a todos los medios de comunicación antes mencionados, siendo importante

destacar que, por lo que hace a la radio y la televisión, sus apariciones son diarias de lunes a viernes. De hecho, en la televisión, su programa se difunde en el horario estelar nocturno, y es transmitido por la empresa declarada como agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Libertad editorial o tipo de periodismo que ejerce: el periodista normalmente se dedica a informar hechos noticiosos en sus programas de radio y televisión, aunque en ambos cuenta con espacios frecuentes para opinar, editorializar e incluso satirizar ciertos hechos. Por otra parte, en medios impresos y electrónicos, su ejercicio es de opinión y análisis crítico.

Forma en la cual plasma sus expresiones: principalmente verbal, ya sea a través de la palabra escrita o a través del uso directo de su voz.

En atención a ello, en principio, debe considerarse que el discurso o promocional en cuestión debe valorarse bajo un margen de tolerancia mayor, que si se expusiera cuestiones privadas.

En **segundo lugar**, en cuanto al interés público sobre la materia, resulta incuestionable que el ejercicio de libertad de expresión que se analiza constituye una especie de discurso protegido, de hecho, del que goza de mayor protección: **el discurso político y en especial en el marco de un proceso electoral**.

Además, su contenido versa sobre temas considerados de interés público, pues se formulan diversas críticas en torno al desempeño profesional de figuras involucradas en la vida política del país, así como sobre temas como la inseguridad y la economía.

La satisfacción de estos parámetros en principio conduciría a estimar que la presencia del periodista y la crítica que puede recibir es amplia.

No obstante, **en tercer lugar**, para determinar finalmente si la inclusión del periodista en el mensaje está amparada por la libertad de expresión, resulta necesario realizar el último test: verificar si las expresiones, imágenes, discurso o el promocional visto globalmente, está vinculado u orientado a criticar la actividad que le da proyección pública al comunicador Joaquín López-Dóriga.

Esto, porque, como se explicó en la premisa normativa, para que el discurso crítico se considere maximizado y preponderante

sobre la imagen del comunicador y, por tanto, esté protegido por la libertad de expresión, además de observarse los primeros dos puntos expuestos, es imprescindible que las expresiones, discurso o promocional crítico se vincule o tenga por objeto cuestionar aquello relacionado con las actividades que le otorgan proyección pública al periodista.

Al respecto, este Tribunal considera que este requisito no se satisface y, por tanto, que la presencia del comunicador en el promocional en cuestión no está amparada por la libertad de expresión.

En efecto, conforme a lo expuesto, resulta evidente que el promocional presenta una serie de imágenes de quienes han sido o son servidores públicos, así como críticas sobre *errores* o situaciones en las que considera que la realidad es distinta a lo que se ha dicho, cuestionando la actuación del gobierno, lo cual, evidentemente, está amparado por la libertad de expresión, por el interés público que reviste este tipo de manifestaciones y por porque se refieren a servidores públicos, a la vez que, entre dichas imágenes y expresiones, se inserta la del periodista Joaquín López-Dóriga, sin razón, explicación, vínculo, referencia o al menos una afirmación, como si fuera un miembro más de los gobiernos a los que se critica.

Por tanto, en un análisis intrínseco del promocional, resulta evidente que la libertad de expresión no ampara que en la difusión del promocional en cuestión se presente la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga, como parte de un grupo de personas a quienes se les cuestiona, por la actuación que han tenido como miembros del gobierno, precisamente porque no forma parte del género juzgado por el promocional, ni se señala algún actuar indebido en su papel de comunicador, de manera que si bien el periodista, también tiene la calidad de persona con proyección pública, por la influencia preponderante que ejerce en la sociedad y, por tanto, podría haber sido objeto de un discurso fuerte respecto al trabajo o actividad que desempeñan, en el promocional no aparece algún elemento que lo justifique.

En efecto, el promocional presenta las imágenes de expresidentes así como del actual, las cuales relaciona, describe o califica como *errores,* y en términos semejantes proyecta a los actuales Secretarios de Hacienda y Gobernación, y los vincula con problemas económicos y de seguridad, es decir, se cuestiona a algunas personas que han sido o son los integrantes del gobierno, por el trabajo que han desempeñado como tales.

No obstante, en ese mismo promocional, sin que el periodista forme parte del gobierno, se incluye su imagen, como si su actividad fuera similar a la del resto de las personas que formaron o forman parte del gobierno y que presenta el spot, y no se le vincula de alguna manera, a través de algún señalamiento visual o auditivo.

Esto es, existe una constante de contenido en el mensaje transmitido con palabras, las imágenes y el sonido, con la única salvedad de la imagen del periodista, de quien no aparece o se advierte alguna referencia directa o indirecta que lo explique.

En consecuencia, dicho promocional no debe considerarse protegido por la libertad de expresión, en la parte que presenta al periodista.

Asimismo, cabe precisar que el análisis contextual del spot televisivo en cuestión, tampoco se advierte alguna conexión entre una imagen del periodista y la del resto de las personas del gobierno sobre las cuales se ejerce la crítica.

Ello, porque no se muestra la existencia de algún evento en virtud del cual exteriormente, más allá de los elementos intrínsecos del mensaje, se pudiera justificar la presentación del periodista como un elemento de crítica por la forma en la que desempeña su actividad.

En suma, al no advertirse elementos para sostener que el promocional implica alguna crítica, observación u opinión respecto de la actividad del periodista, más allá de la inclusión de su imagen en un promocional dirigido a formular una crítica gubernamental, a acciones de gobierno o, cuando menos, a las gestiones de ciertos servidores públicos de alto nivel con una sugerida incidencia en distintos problemas que afectan a la vida nacional, debe concluirse que su difusión no está amparada por la libertad de expresión.

Conclusión.

Por tanto, se considera que carece de razón el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que la presentación del periodista en el promocional está amparada por la libertad de expresión y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación de la Sala Regional Especializada, en la parte conducente a mantener, en definitiva, fuera del aire, el promocional denunciado.

Todo lo expuesto, en el entendido de que esta decisión no implica la existencia de una especie de velo protector contra las críticas a periodistas en general, por el contrario reconoce expresamente esa posibilidad, especialmente por su carácter de personas privadas con proyección pública, lo único que determina, como en todas las decisiones que implican interacción entre derechos humanos, sin prejuzgar sobre situaciones futuras, es que en el caso la presentación del periodista en un promocional crítico de la actividad del gobierno, sin alguna referencia sobre su inclusión no está protegida por la libertad de expresión.

Asimismo, esta decisión tampoco censura previamente o prejuzga sobre una forma o requisitos para cuestionar válidamente a una persona o a un periodista, sino que simplemente, conforme al criterio que regula el ejercicio de la libertad de expresión, en el sentido de que la crítica debe se realice sobre personas con proyección públicas debe recaer sobre su actividad, al no advertir algún elemento en tal sentido, conduce a determinar la inclusión del periodista en el promocional como una persona más del gobierno sobre las cuales se ejerce la libertad de crítica, no está amparada por la libertad de expresión.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación de la Sala Especializada de suspender definitivamente la transmisión del promocional en la versión que incluye al periodista en cuestión.

Apartado B: Decisión respecto a si constituye una infracción administrativa electoral, por la cual deba sancionarse al Partido de la Revolución Democrática.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada sancionó al Partido de la Revolución Democrática con una amonestación pública, al considerarlo responsable de la violación a lo que denomina, infracción por la ***utilización injustificada de la imagen del periodista***, en su concepto, prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 6º de la Constitución Federal.

El Partido de la Revolución Democrática señala que esa conclusión es indebida, porque establece su responsabilidad a partir de una hipótesis no prevista en el sistema jurídico.

Es sustancialmente fundado el planteamiento del partido recurrente.

Lo anterior, porque si bien este Tribunal ha reconocido que el principio de legalidad o tipicidad, que protege a las personas a efecto de que únicamente sean sancionados por las conductas previamente establecidas, en su aplicación *mutatis mutandis* al sistema administrativo sancionador electoral, permite identificar las faltas o tipos administrativos sancionadores a partir de la violación a una disposición constitucional, legal o norma general reglamentaria[43], ello no autoriza la creación de infracciones, que carezcan de elementos referenciados directamente en alguna de esas normas, porque la descripción típica debe estar expresamente prevista, como garantía fundamental para que las personas puedan prever y determinar una forma concreta si su actuación es apegada a las normas, de manera que, como en el caso, la Sala Especializada no identifica y justifica los elementos del supuesto tipo sancionador de *uso injustificado de la imagen* y la disposición concreta que los prevé, lo procedente **es dejar sin efectos la sanción de amonestación** impuesta al Partido de la Revolución Democrática, máxime que se trataba de un deber fundamental de la autoridad, considerando su naturaleza de autoridad sancionadora.

Marco normativo.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que, conforme al artículo 16 de la Constitución, el principio de legalidad establece que toda infracción debe preverse en forma previa y expresa en una ley.

Esto, para que todas las personas puedan tomar consciencia de cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, a efecto de observar la llamada garantía de tipicidad.

Ello, porque sólo así puede garantizarse que las personas conozcan las posibles consecuencias de sus actos y, en estos términos, gocen de la previsibilidad que debe entenderse implícita en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En el entendido de que la aplicación de dicho principio en materia administrativa electoral, a diferencia de la visión estrictísima que se impone en el derecho penal, requiere de la violación a una disposición constitucional, legal o norma

reglamentaria general, en la cual se describa una conducta determinada, para considerarla como base de un tipo administrativo sancionador, que puede actualizarse en caso de violación.

No obstante, en observancia de la esencia del principio de legalidad, la identificación de los elementos típicos constituye un presupuesto esencial para reconocer la existencia de un tipo o falta administrativa.

Así, los órganos encargados de la imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que en el análisis de los asuntos administrativos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos tipos de una infracción y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica, para considerar la existencia legítima de una infracción, dado que bajo ninguna circunstancia están autorizados para crear infracciones, con independencia de lo reprobable que parezca una conducta, precisamente en virtud del papel que tienen en un sistema democrático.

De otra manera, si se permite que los órganos encargados de pronunciarse sobre la actualización de una infracción, la responsabilidad de una persona en su comisión y la determinación de las consecuencias jurídicas, pueden identificar infracciones a partir de la interpretación extensiva que se otorgue a una o varias disposiciones sin el concreto sustento correspondiente, se les estaría reconociendo la potestad de crear tipos sancionadores, cuando su papel en materia administrativa, como máximo debe limitarse a identificar las previsiones normativas violadas.

Todo esto, precisamente, en observancia del núcleo esencial que subyace al principio de legalidad y de reserva de ley, cuya idea fundamental es que las faltas deben estar previa y expresamente en las normas, para garantizar la posibilidad de que las personas actúen conforme a las mismas o tengan conocimiento de las consecuencias de su inobservancia.

Hecho o resolución en análisis.

En el caso, la Sala Especializada sancionó al Partido de la Revolución Democrática con una amonestación pública, al considerar que transgredió lo que considera una infracción denominada ***utilización injustificada de la imagen del periodista***.

Según la sala especializada, dicha infracción está prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 6º de la Constitución[44], interpretados de conformidad con los criterios comunitarios que favorecen la labor periodística[45].

Al respecto, los referidos numerales prevén como infracción de los partidos políticos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la ley y que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional.

A partir de estas disposiciones, la Sala responsable, mediante una interpretación de las referidas disposiciones, señaló que en armonía con el artículo 1º constitucional, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, configura la infracción que denomina *difusión injustificada de la imagen* del periodista en cuestión, por lo cual impuso una amonestación pública al partido ahora actor y ordenó se mantuviera la suspensión de la transmisión del promocional.

En ese contexto, la Sala Especializada realiza un esfuerzo de interpretación a efecto de definir que el partido cometió la infracción de *utilización injustificada de la imagen del periodista*, porque *indebidamente se incluyó su imagen en el promocional acreditado en que se hacen críticas gubernamentales que no tienen relación con su profesión*.

Juicio.

En atención a ello, como se anticipó, esta Sala Superior considera que en el caso se incumplió con el principio de tipicidad, porque el ejercicio de interpretación que realizó Sala Especializada resulta insuficiente para identificar cuáles son los elementos del tipo sancionador denominado *uso injustificado de la imagen de un periodista*, ante lo cual no puede tenerse por demostrada la existencia de una infracción.

Lo anterior, como condición fundamental, para garantizar la observancia del núcleo esencial que subyace a dicho principio de legalidad, que como se indicó, impone que las personas conozcan exactamente cuáles son las conductas que pueden ser constitutivas de una infracción, dado que en la resolución revisada no se identifican dichos elementos.

Además, la propia Sala Especializada concluye expresamente que el promocional *no ataca al periodista dentro del debate de ideas, sino que solamente se ocupa de su imagen*, ante lo cual, resulta aún más imprecisa la identificación de los elementos de la infracción, pues sugiere: que la inclusión de la imagen de una persona sin criticarla directamente puede conducir a la actualización de un hecho ilícito.

Por tanto, ante la falta de especificación de los elementos integrantes de la infracción con su referencia específica a la disposición que se considera infringida, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Además, cabe precisar que no justifica la determinación que se revisa, lo señalado por la Sala Especializada, en el sentido de la interpretación para identificar el tipo sancionador se orienta por criterios y normas comunitarias.

Lo anterior, porque la observancia de los criterios de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los órganos del Estado mexicano debe atender a la idea de maximización de los derechos, incluidos ciertamente de quien se dice ofendido, esto no debe llegar al grado de crear un tipo sancionador en perjuicio del derecho fundamental de quien está sujeto al procedimiento administrativo sancionador, porque una lectura integral de ese postulado de seguimiento del derecho internacional vinculante, debe contemplar también la maximización del derecho fundamental del denunciado de defensa y a un debido proceso.

En especial, porque el procedimiento sancionador tiene por objeto fundamental determinar si el hecho denunciado debe ser sancionado, y la determinación de una afectación y posible reparación a los derechos del periodista debe tener cabida en la instancia apropiada.

Efectos.

En atención a todo lo expuesto, lo procedente es:

1. Dejar firme la determinación de que no se actualizó la infracción de calumnia.

2. Confirmar la determinación que suspende en definitiva la difusión del promocional, porque no ampara la presentación de la

imagen del periodista Joaquín López-Doriga.

3. Dejar sin efectos la amonestación impuesta al Partido de la Revolución Democrática, porque si bien en esta ejecutoria se declara que no se justificó su inclusión en el promocional, no se demostró la existencia de un tipo sancionador que, adicionalmente, conduce a la imposición de una sanción.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la determinación de que no se acredita la calumnia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción que la Sala Especializada denominó *utilización injustificada de la imagen de* un periodista y, por tanto, la amonestación pública a ese instituto político.

TERCERO. Se **confirma** la determinación de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda y al tercero interesado; por correo electrónico a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce. **Devuélvanse** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente del presente recurso como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en cuanto al resolutivo primero, por mayoría de seis votos**, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera; **en cuanto al resolutivo segundo,** por unanimidad de votos, y en cuanto al **resolutivo tercero por mayoría de seis votos**, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa,

Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, emiten sendos votos particulares, que se anexan a la presente sentencia, en tanto que la mayoría, de conformidad con el presente engrose, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, VI Y XV DE LA LEY

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-55/2015.

Con el respeto que merece el criterio mayoritario y pese a que se aprobaron los puntos resolutivos que como ponente propuse en el proyecto de sentencia que resolvió el presente asunto, manifiesto mi disenso con las consideraciones con base en las cuales se dictó la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previamente indicado. Por esta razón y dada la trascendencia jurídica del caso, se inserta a continuación, como voto particular de la suscrita, el proyecto que fue rechazado, el cual es del tenor literal siguiente:

> **"VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución de treinta de enero de dos mil quince dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente registrado bajo la clave SRE-PSC-13/2015, correspondiente al procedimiento especial sancionador tramitado con la clave UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, por medio de la cual determinó esencialmente: **(i)** no tener por acreditada la calumnia; **(ii)** declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz"; y, **(iv)** como efecto, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado; y,
>
> **R E S U L T A N D O**
>
> **I. ANTECEDENTES**
>
> De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:
>
> ***1. Hechos***[46]
>
> Del diez al quince de enero de dos mil quince, se difundió por televisión el promocional RV00006-15, titulado "Queremos ser tu voz", dentro de la pauta otorgada al Partido de la Revolución Democrática para la difusión de propaganda de precampaña. Dicha difusión comprendió seis mil ochocientos seis (6,806) impactos a través de señales de televisión abierta –y diversas repetidoras–, así como de televisión restringida. El contenido del promocional, cuadro a cuadro, es el siguiente:

Pasan los años y la historia se repite.

Pero no, lo que se repite son los errores

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo

Nos dicen que la economía va mejor…Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?

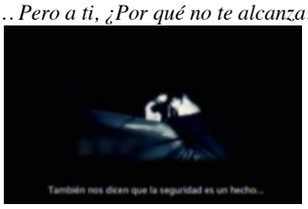

Tambien nos dicen que la seguridad es un hecho...

Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?

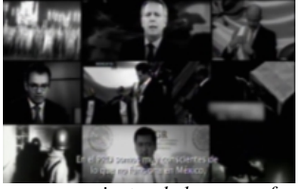

En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,

Por eso desde hoy:

"QUEREMOS SER TU VOZ"

2. Presentación del escrito de denuncia

El diez de enero de dos mil quince, el ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia presentó queja contra el Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido se resume a continuación.

El periodista expuso los hechos previamente narrados, a los cuales agregó que el siete de enero del presente año, distintos integrantes del Partido de la Revolución Democrática difundieron a través de la red social *Twitter* expresiones en contra de su persona[47]. Asimismo, alegó tres categorías diferentes de violaciones a sus derechos con motivo de la transmisión del promocional denunciado:

4) *Ataque a derechos de la persona*. El promocional conllevó trasgresiones a su imagen personal e integridad, derechos que se encuentran tutelados por los artículos 6 y 7 constitucionales[48].
   c) En cuanto al derecho a la imagen personal, el promocional: *(i)* emplea la imagen del periodista pese a que no autorizó ni consintió su uso, lo cual se traduce en una violación al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como una afectación regulada en los artículos 17, 18, 23 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección al Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal[49]; y *(ii)* el mensaje que se transmite tiene un contenido netamente electoral, de modo que las consecuencias lesivas que de éste se desprenden deben ser sancionadas por las autoridades electorales[50].
   d) Respecto al derecho a la integridad personal, señaló que: *(i)* el promocional no constituye un hecho aislado, sino que debe interpretarse en conjunto con las expresiones de odio emitidas en su contra por diversos integrantes del Partido de la Revolución Democrática, las cuales han sido reproducidas en diversos medios de comunicación[51]; y *(ii)* dichas expresiones han constituido incitaciones a la violencia, lo cual ha generado mensajes con amenazas que ponen en peligro su integridad[52].
5) *Violación a su libertad de expresión*. La transmisión del promocional constituye un acto de intimidación cuya finalidad es censurar la libertad de expresión del periodista, con lo cual se inhibiría su trabajo informativo y el libre ejercicio del periodismo[53].
6) *Calumnia*. La incorporación de la imagen del periodista en el promocional constituye una calumnia, pues le están imputando falsamente un delito, a saber, la desaparición u homicidio de veintidós mil personas[54].

Asimismo, el promovente solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de la difusión de su imagen en la transmisión del promocional[55]. Por último, ofreció diversas pruebas[56].

3. Secuela procesal que siguió la solicitud de medidas cautelares

El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-3/2015, por medio del cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, ordenó la suspensión de la difusión del referido promocional.

Inconforme, el Partido de la Revolución Democrática planteó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró bajo la clave de expediente SUP-REP-40/2015. Mediante resolución del veintitrés de enero del año en curso, esta Sala Superior revocó el acuerdo controvertido, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que, con plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, manteniéndola en tanto se resolviera lo conducente.

En cumplimiento de la sentencia que antecede, el veinticuatro de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió nuevo acuerdo en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Nuevamente inconforme con la determinación que antecede, el veintisiete de enero de los corrientes, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró bajo la clave de expediente SUP-REP-50/2015.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-13/2015

El treinta de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2015, por medio de la cual determinó: **(i)** no tener por acreditada la calumnia; **(ii)** declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada, y 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz"; y, **(iv)** como efecto de lo anterior, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado. La Sala responsable sostuvo su fallo con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los hechos, la Sala Regional tuvo por acreditadas: **(i)** la difusión del promocional "Queremos ser tu voz", el cual comprendió seis mil ochocientos seis (6,806) impactos del diez al trece de enero de dos mil quince, en señales de televisión abierta y diversas repetidoras, así como de televisión restringida; y **(ii)** la calidad de periodista de Joaquín López-Dóriga Velandia[57].

Sobre el fondo, la Sala Regional concluyó que el contenido del mensaje visual del promocional rebasa el límite a la libertad de expresión, en específico los establecidos para la propaganda política y electoral, lo cual generó una afectación para el promovente, en su calidad de periodista[58]. Para ello, realizó las siguientes consideraciones:

5. *Importancia de la labor periodística y obligaciones del Estado mexicano para tutelarla*[59]. Según se desprende de diversas declaraciones y resoluciones emitidas por distintos órganos de protección de los derechos humanos de los sistemas interamericano y universal, así como de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, quienes ejercen el periodismo tienen una labor fundamental en el Estrado democrático, por lo cual: **(i)** como consecuencia de su particular situación de vulnerabilidad, gozan de una especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor[60]; y **(ii)** el Estado debe reducir los factores de riesgo que favorezcan agresiones en su contra[61].

6. *Uso injustificado de la imagen del periodista*[62]. Según se advierte del análisis del promocional, su contenido se encuentra dirigido a formular una crítica gubernamental, de modo que la inclusión de la imagen del periodista carece de relevancia, lo cual resulta contrario a la obligación de protección que tiene el Estado mexicano respecto de quienes ejercen esa profesión, como el promovente, aun y cuando se encuentren sujetos a la crítica. Al respecto, el principio pro persona exige brindar a la labor periodística responsable la máxima protección.

   Para reforzar lo anterior, la Sala responsable consideró que si pretendía formularse una crítica a la labor del periodista, ésta no resultó clara, directa y evidente. Así, el promocional involucró al promovente con personajes y acciones con quienes no tenía relación que se desprendiera del contexto audiovisual.

   Lo anterior constituyó una infracción al artículo 247, párrafo 1, en relación con el 443, párrafo 1, inciso n), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[63]. En efecto, pese a que el promovente tiene proyección pública, el promocional lo incluye en una crítica ajena a sus actividades profesionales, que son las que le confieren esa publicidad[64]. En consecuencia, se debe mantener fuera del aire el promocional acreditado[65].

7. *Inexistencia de calumnia*[66]. No se actualiza el concepto de calumnia previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no se advierte en el promocional imputación alguna que implique la comisión de un delito o de otro hecho, cuya falsedad haya sido conocida por el Partido de la Revolución Democrática.

8. *Otras alegaciones*[67]. La Sala Regional Especializada manifestó que carece de competencia para pronunciarse respecto de las alegadas violaciones en materia de propiedad intelectual y responsabilidad civil.

Adicionalmente, la Sala responsable calificó la conducta infractora como leve, por lo cual impuso al partido político las siguientes sanciones: **(i)** amonestación pública; e **(ii)** interrupción de la transmisión de la propaganda.

Dicha resolución se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática el treinta y uno de enero del dos mil quince.

5. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-50/2015, interpuesto contra el segundo acuerdo por el que se adoptaron medidas cautelares

Por su parte, el tres de febrero del presente año, esta Sala Superior resolvió el desechamiento de plano de la demanda respectiva, debido a que concluyó que el referido asunto quedó sin materia, al operar un cambio de situación jurídica con motivo de que la resolución dictada el treinta de enero del año en curso por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-13/2015.

II. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Escrito mediante el cual se interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

Disconforme con la resolución que dictó la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-13/2015, el tres de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Pablo Gómez Álvarez, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante

ese órgano jurisdiccional señalado como responsable, la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El contenido de la acción en comento consiste, esencialmente, en lo siguiente:

3) Dentro de su primer agravio, el partido político expuso lo siguiente:

e) La sentencia carece de congruencia, pues se reclamaba la existencia de una calumnia, la cual motivó el otorgamiento de medidas cautelares, y finalmente se determinó la configuración de otro concepto distinto, descrito simplemente como una *afectación injustificada*[68].

f) La infracción de carácter electoral por la cual se condenó al partido político no existe en la legislación electoral[69].

g) Se inventa un derecho de protección al periodista, el cual, sin mayor explicación, se pone por encima de los derechos del partido político, violando así el derecho a la igualdad[70].

h) De hecho, el único ejercicio de libertad de expresión que se encuentra en entre dicho es el del partido político, el cual se está coartando sin que exista una causa legal expresa que lo permita[71].

4) En su segundo agravio, el partido consideró lo siguiente:

e) Resulta insostenible cualquier sanción que se le imponga por causas distintas a la calumnia, prevista en el artículo 41 constitucional, máxime a que fue precisamente esa figura la que motivó el otorgamiento de las medidas cautelares y a que la Constitución no prevé como límite a la libertad de expresión el uso injustificado de imagen[72].

f) El principio de progresividad tiene por efecto ampliar el contenido de los derechos, lo cual hizo el Constituyente al eliminar como restricción de la libre manifestación de ideas el concepto de "denigrar a las instituciones", de modo que resulta inválida la imposición de limitaciones no previstas en el texto constitucional, menos aún las de reciente creación[73].

g) El promocional contiene una crítica al promovente en atención a que representa la imagen del principal programa noticioso en México, el cual, a su vez, representa el monopolio informativo que sigue imperando[74].

h) En el SUP-REP-49/2015, la Sala Superior consideró que el mismo promocional, ahora con las imágenes de Televisa y Telmex como empresas preponderantes, plantea como tema la falta de pluralidad en telecomunicaciones y radiodifusión, a la vez que representa una expresión firme y crítica sobre cuestiones que son de interés nacional[75].

2. Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

El tres de febrero de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF-SRE-SGA-167/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió el expediente SRE-PSC-13/2015 con, entre otros documentos, la demanda original del recurso de revisión anotado en el punto que antecede y las respectivas constancias de trámite.

3. Integración, registro y turno a Ponencia

Por acuerdo del tres del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente SUP-REP-55/2015.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó: **(i)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(ii)** admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia;

(iii) tener por rendido el informe circunstanciado; **(iv)** tener por presentado a quien solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado; **(v)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(vi)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador formulado a fin de impugnar la resolución emitida el treinta de enero de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2015.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Se tienen por satisfechos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en estudio, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109: y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

De conformidad con las constancias de autos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue notificado de la resolución impugnada el treinta y uno de enero de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días transcurrió los días primero, dos y tres de febrero siguientes. De acuerdo con el sello de recepción asentado en el escrito inicial de demanda por la Sala identificada como responsable, dicho documento se presentó a las veinte horas con diez minutos del tres de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional quien promueve por conducto de su representante propietario acreditado ante el mencionado Consejo General, dado que esa calidad fue reconocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos realizada el diecinueve de enero de dos mil quince.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determinó: **(i)** no tener por acreditada la calumnia; **(ii)** declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz"; y, **(iv)** como efecto de lo anterior, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quien promueve el presente medio de impugnación cuenta con interés jurídico para plantearlo, porque controvierte la validez de una resolución que, en su concepto, indebidamente determinó su responsabilidad en la comisión de una falta electoral y, derivado de la misma, le impuso una sanción.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Alegatos del tercero interesado. Por su parte, se reconoce al ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia el carácter de tercero interesado y, por ende, satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El ocurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el mismo: **(i)** se hacen constar el nombre del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que basa su pretensión y las consideraciones por las cuales considera que debe confirmarse la resolución que fue impugnada; **(iv)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y **(v)** se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, en atención a lo siguiente:

De conformidad con las constancias de autos, se tiene que la autoridad responsable fijó y, con ello, publicitó en los estrados de la Sala Regional Especializada el escrito de demanda del presente medio de impugnación planteado por el Partido de la Revolución Democrática, a las veintiún horas con diez minutos del tres de febrero de dos mil quince.

Por tanto, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las veintiún horas con once minutos del tres de febrero de dos mil quince a las a las veintiún horas con diez minutos del seis de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, de acuerdo con el sello de recepción asentado en el escrito de tercero interesado por la sala identificada como responsable, dicho documento se presentó a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, es dable concluir que el escrito de tercero interesado en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia fue quien presentó la denuncia que dio lugar a la resolución que, en la presente vía, combate el Partido de la Revolución Democrática.

4. Interés legítimo. En adición a la legitimación antes verificada, el tercero interesado formuló manifestaciones por las cuales consideró que debe confirmarse la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es inconcuso entonces que quien comparece con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Precisión sobre la materia de impugnación. Esta Sala Superior aprecia que la resolución impugnada, resolvió sobre los aspectos siguientes:

1. No tener acreditada la calumnia;
2. Declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave “RV00006-15” y título “Queremos ser tu voz”; y,
4. Como efecto, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado.

En este contexto, se aprecia que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador así como el escrito de tercero interesado, únicamente se concentran en debatir sobre la validez de los numerales **2, 3** y **4** que anteceden.

Lo anterior permite concluir, por una parte, que la determinación sobre el tema de la calumnia queda firme al no haber sido cuestionado y, por otra, que la materia de la presente controversia se circunscribirá a examinar: **(i)** la determinación relativa a la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en relación con la sanción impuesta por esa causa; y **(ii)** la decisión de mantener en definitiva, fuera del aire, el promocional denunciado.

QUINTO. Estudio de fondo. Con la precisión que antecede, el partido recurrente formula, en esencia, contra la resolución reclamada, agravios respecto a dos temas centrales: **(i)** la indebida ponderación de los derechos del denunciante y del denunciado; y **(ii)** la ilegalidad de la falta electoral por la cual se le sancionó, debido a su inexistencia jurídica.

Por cuestión de método, esta Sala Superior considera que deberá examinarse de manera preferente, el tema de inconformidad por medio del cual se cuestiona la legalidad, desde la perspectiva de la existencia jurídica, de la falta electoral por la cual se le sancionó, ya que de asistirle la razón al recurrente sobre dicho planteamiento, el mismo sería suficiente para revocar la resolución de la Sala Regional Especializada al controvertir de manera directa, la existencia de la falta electoral por la cual se le atribuyó responsabilidad y sancionó.

En consecuencia, sólo en el caso de no asistirle la razón al recurrente sobre el aspecto previamente anotado, entonces se haría necesario proceder al estudio de la ponderación de derechos que fue realizado por la Sala responsable en la resolución reclamada, al tener como premisa indubitable, la existencia de una falta electoral en las condiciones que fueron determinadas por la Sala Regional Especializada.

Para realizar el análisis conforme al método previamente explicado, esta Sala Superior abordará el presente asunto, conforme al temario siguiente:

I. Estándar aplicable para el estudio de casos que involucren conflictos ocasionados por el ejercicio de la libertad de expresión

1. Importancia de la libertad de expresión en un Estado democrático de derecho

2. Conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos humanos o principios constitucionalmente protegidos

3. Sistema dual de protección y estándar de relevancia pública

4. Particularidades de la tutela de la libertad de expresión en la materia electoral: alcances y consecuencia de los eventuales excesos

5. Características de los límites legales a la libertad de expresión

II. El modelo de comunicación electoral y el rol de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo en el Estado constitucional mexicano

1. Los límites del actual modelo de comunicación política

2. El papel de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo en el Estado constitucional mexicano

III. Examen del caso concreto

1. Ilegitimidad de la limitación impuesta

2. Protección constitucional del contenido del promocional denunciado

A continuación se desarrollan cada uno de los temas que se acaban de anunciar.

I. Estándar aplicable para el estudio de caso que involucren conflictos ocasionados por el ejercicio de la libertad de expresión

En las próximas líneas se formulará la descripción del estándar de relevancia pública, construido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de casos que involucren conflictos ocasionados por el ejercicio de la libertad de expresión. Al respecto, es importante formular algunas aclaraciones sobre la metodología empleada para la construcción del estándar.

1ª La primera se refiere a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la cual se desprende la doctrina que describe las premisas del estándar de relevancia pública. A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, transcurrieron muchos años antes de que el Alto Tribunal resolviera asuntos que involucraran el ejercicio de la libertad de expresión, pronunciándose sobre sus límites y alcances[76]. No obstante, del año dos mil cuatro (2004) a la fecha, la Suprema Corte, y en particular su Primera Sala, ha tenido como uno de los ejes principales de trabajo el desarrollo de un estándar respecto a la tutela del derecho a la libertad de expresión.

Así, el contenido de la aludida doctrina jurisprudencial se encuentra construido, principalmente, con base en tres

grupos de asuntos: **(i)** los amparos en revisión 91/2004 y 1595/2006, así como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 65/2008, mediante las cuales se establecieron los primeros cimientos sobre el tema; **(ii)** el amparo directo en revisión 2044/2008 y los amparos directos 28/2010, 8/20012 y 3/2011, con los cuales se construyeron los principales postulados del *estándar de relevancia pública* dentro del sistema de protección dual; y **(iii)** los amparos directos en revisión 3123/2013 y 1434/2013, que han perfilado algunos matices, especificidades y nuevos alcances del estándar antes mencionado[77].

2ª La segunda se refiere a que el estándar que se describe comprende también: **(i)** los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que resultan vinculantes para el Estado mexicano en la medida en que resulten más favorables para las personas, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), cuyo rubro es "*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA*"[78]; **(ii)** otros criterios emitidos por organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en particular los de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y **(iii)** casos de jurisprudencia constitucional comparada, en los cuales se han analizado problemas similares a los que se han suscitado en México, en contextos jurídicos que resultan análogos al nuestro.

Las referencias a los criterios internacionales y comparados se mantendrán al mínimo, pues las sentencias de la Suprema Corte de Justicia mencionadas en el segundo grupo de referencia en la primera aclaración, del cual se desprende el cuerpo del *estándar de relevancia pública*, se emitieron como resultado de complejos análisis de derecho comparado y mediante la incorporación de los criterios referidos.

Así, las referencias expresas que se incluyan en el cuerpo de la sentencia se harán, principalmente, respecto de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se hayan emitido con posterioridad a dichas sentencias o que aborden cuestiones que en ellas no estimaron relevantes pero que ahora sí lo sean.

3ª La tercera consiste en que en el estándar propuesto se incorporarán los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, especialmente por cuanto hace a los alcances de la libertad de expresión en los discursos político y electoral. Al respecto, es importante destacar que la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha enfocado en la interpretación de las reglas constitucionales y su desarrollo legislativo, para sentar las bases del modelo de comunicación política atendiendo a la salvaguarda de la equidad en los procesos electorales[79]. No obstante, no se han armonizado hasta ahora los criterios en la construcción de un estándar que permita analizar el contenido de las expresiones a la luz del derecho constitucional a la libertad de expresión.

4ª La cuarta estriba en que la construcción del estándar propuesto integra todos los criterios antes expuestos en atención a que resultan compatibles mediante una *interpretación conforme* –en sentido integrador, en términos del segundo párrafo del artículo 1° constitucional– de los mismos, articulados mediante el principio *pro persona*, el cual exige que se elijan en favor de las personas las normas o las interpretaciones de las mismas que les resulten más favorables[80].

Ahora bien, por la importancia que reviste el tema, es fundamental que la exposición de los criterios que forman parte del estándar que se propone se realice de manera clara, razón por lo cual las siguientes consideraciones se dividirán en los sub

apartados siguientes: **(1)** importancia de la libertad de expresión en un Estado democrático de derecho; **(2)** conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos humanos o principios constitucionalmente protegidos; **(3)** sistema dual de protección y estándar de relevancia pública; **(4)** papel de los medios de comunicación en un Estado democrático de derecho; y **(5)** características de los límites legales a la libertad de expresión.

1. Importancia de la libertad de expresión en un Estado democrático de derecho

La libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política[81].

En su *dimensión individual*: **(i)** asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y **(ii)** se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su *dimensión colectiva* corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa[82].

Es por ello que existen discursos especialmente protegidos, como el político, y otros más desconectados de la función que otorga a este derecho su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa[83].

Con base en lo anterior, la Suprema Corte enfatizó que:

> [C]uando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa[84].

Una opinión pública bien informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de las y los dirigentes políticos. En efecto, el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidoras y servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de quienes se involucran en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público[85].

2. Conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos humanos o principios constitucionalmente protegidos

En cuanto a los casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos, la Suprema Corte ha explicado que, por regla general, deben resolverse atendiendo a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, para entonces determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. No obstante, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada

hipótesis[86]. Ejemplos de aquéllas son la prohibición de la censura previa[87], la proscripción del discurso de odio y la prohibición de contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al igual que la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero[88].

Siguiendo con la prohibición de censura previa, es pertinente aclarar que no puede entenderse como que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, sino que significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público, por estar en desacuerdo con su contenido, sino que deberá analizar su legitimidad constitucional a través de la atribución de responsabilidades posteriores a la difusión del mensaje[89].

Respecto a la naturaleza de dichas responsabilidades, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de ciertos tipos penales por considerarlos violatorios del principio de taxatividad que debe regir la materia penal, por encontrarse aquejados de vaguedad o ambigüedad.

Ahora bien, según se expuso líneas arriba, la libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos, además de que goza de una dimensión colectiva como consecuencia de su importancia para la existencia y consolidación de un verdadero régimen democrático. Por ello, la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una *posición especial o preferente* de las mismas en las democracias constitucionales actuales. Así, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables[90].

Continuando la idea previamente expuesta, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Ahora bien, es pertinente señalar que la exteriorización de un sentir positivo o favorable hacia una persona, o de una crítica en términos cordiales o decorosos, no conllevan una intromisión en su derecho al honor. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor[91].

La relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas

o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En estos términos, en el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte explicó que, para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica idónea, necesaria y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares. Entre ellas se cuentan las siguientes: **(i)** cobertura legal y redacción clara; **(ii)** intención específica o negligencia patente, conforme al estándar de *real malicia* o *malicia efectiva*; **(iii)** materialidad y acreditación del daño; **(iv)** doble juego de la *exceptio veritatis*, de modo que quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, aunque, en forma paralela, no debe ser obligado a probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; **(v)** gradación de medios de exigencia de responsabilidad, de modo que existan medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves; y **(vi)** minimización de las restricciones indirectas, para no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás[92].

En relación con la quinta pauta antes expuesta, es pertinente recordar que al lado de exigencia de responsabilidad –civil, administrativa, electoral o penal– existe otra vía, expresamente mencionada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión[93].

3. Sistema dual de protección y estándar de relevancia pública

Continuando con la doctrina jurisprudencial antes descrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó como punto de partida del análisis de los casos que implican conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad el *sistema de protección dual*. Conforme a éste, el estudio que se haga del conflicto de derechos deberá resolverse conforme a estándares distintos, dependiendo de la publicidad –o ausencia de ella– de la parte que se ostenta como afectada por el ejercicio de la libertad de expresión. De ahí la dualidad de sistemas de protección.

En estos términos, para los casos en los cuales la persona que alegue violaciones en su contra como resultado del ejercicio de la libertad de expresión goce de *publicidad* o de *proyección pública*, será aplicable el estándar de relevancia pública, dentro del cual opera la doctrina de la *real malicia*, desarrollado en los amparos directos 28/2010 y 8/2012[94].

Es importante aclarar que este ejercicio de construcción de un estándar que permita analizar un sinnúmero de casos que involucren aún más aristas y particularidades se realizó, al igual que se hizo en el ámbito interamericano, con la finalidad de contar con una herramienta que permita considerar los distintos derechos humanos y principios constitucionalmente protegidos que deben ser considerados como límites de la libertad de expresión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 41 constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Según el *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público[95].

Para la debida comprensión del estándar constitucional desarrollado para el análisis de la libertad de expresión resulta pertinente revisar puntualmente cada uno de sus elementos, los cuales pueden dividirse en: las condiciones de aplicabilidad del estándar, dentro de las cuales se incluyen la determinación sobre la publicidad de la persona que recibe la crítica y el interés que existe sobre la materia; y, la protección de su contenido, a la luz de la doctrina de la *real malicia*, considerando el contexto en el que se presenta.

(1) En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que existen, cuando menos, tres categorías de figuras públicas[96]:

1) Servidoras y servidores públicos, así como contendientes a cargos de elección popular[97]. Estas personas son quienes, por excelencia, han sido consideradas como figuras públicas.

2) Personas privadas con proyección pública. En estos casos, la proyección de la persona depende de diversos factores, como pueden ser la actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad[98], su trascendencia económica y su relación social. En estos términos, podría hablarse en realidad de su *semipublicidad*, pues se encuentra más atenuada que la de quienes ejercen cargos públicos o pretenden ejercer cargos de elección popular.

3) Medios de comunicación.

A la luz de lo antes expuesto, **los medios de comunicación son considerados como figuras públicas, mientras que las y los comunicadores y periodistas, como líderes de opinión, gozan también de proyección pública respecto a aquello relacionado con sus actividades profesionales**. Este criterio coincide con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el amparo directo 28/2010 y en el amparo directo en revisión 2411/2012[99].

(2) En segundo lugar, sobre el contenido de lo expresado, resulta paradigmática la tesis 1a. XXIX/2011 (10a.), cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES*"[100]:

> Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no

> comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros.

Como corolario de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas constitucionalmente, presunción que sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. La única excepción a lo antes expuesto se desprende del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual escapan de cobertura constitucional: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, siempre que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas[101].

En efecto, sin importar lo perniciosa que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad o al análisis de opciones y propuestas políticas, es decir, a la plenitud de la vida democrática. Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico, político o, sencillamente, o público. Por consiguiente, el castigo de los errores –no excesos– al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de la libertad constitucional de expresión, lo cual podría producir una intolerable autocensura. Incluso cuando el tono de la crítica sea elevado, éste puede encontrarse justificado por el propósito de causar impacto, siendo conveniente recordar que en el contexto de debate público, especialmente en la política y en la crítica periodística, el uso de la hipérbole es un recurso frecuente[102].

Al respecto, es importante recordar que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto gratuito o a la injuria gratuita –es decir, como vehículo para lesionar los derechos de la personalidad sin la transmisión de otro mensaje–; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias[103]. En otras palabras, el insulto califica la violación, pero no la provoca por sí mismo.

Lo anterior resulta aplicable con independencia del medio de comunicación que se emplee para la difusión de las expresiones que contengan opiniones o información, tal como se desprende del nuevo texto del artículo 7° constitucional[104].

En adición a lo anterior, existen temas en los cuales se presume un interés público sobre la materia, lo cual ha dado lugar a la identificación de ciertos discursos como especialmente protegidos. Entre ellos, destacan el discurso político y sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y aquéllos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales. Recientemente, la Suprema Corte ha agregado nuevos ejemplos de discursos especialmente protegidos: *(i)* el periodismo de denuncia[105] –sobre privilegios

o excepciones en la aplicación de la ley–, incluyendo los casos en los cuales verse sobre la procuración e impartición de justicia[106]; y *(ii)* el que se relaciona con la investigación y difusión del conocimiento en el ámbito académico[107].

Para concluir sobre el interés público de la materia, es importante señalar que en ciertos *casos límite*, la determinación sobre la publicidad de un tema dependerá necesariamente del análisis del contenido de lo que se haya difundido, de modo que el estudio del interés y el contenido se realizarán de manera conjunta. Así, lo que se busca es que opiniones e información contribuyan al debate público o al ejercicio de derechos de las personas, sin que se requiera que un determinado porcentaje de la población centre su atención en él[108]. En estos términos, carecen de protección constitucional únicamente aquéllas expresiones que, siendo agraviantes para una persona, resulten completamente irrelevantes[109].

(3) En tercer lugar, y en caso de que la libertad de expresión se haya ejercido respecto de una figura pública sobre un tema de interés público, restará analizar el contenido del ejercicio de la libertad de expresión, para lo cual será fundamental reparar en el contexto. En este punto, el estándar de relevancia pública reviste ciertas particularidades dependiendo del derecho de la personalidad que se alegue violado (el honor, la vida privada o la propia imagen).

a) Derecho al honor

Por honor se entiende el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, lo anterior se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: *(i)* en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y *(ii)* en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros[110].

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha enfatizado que las críticas al prestigio profesional de una persona no deben confundirse sin más con atentados contra su honor[111].

Según se ha expuesto, es posible que las personas resientan afectaciones en su honor como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. En aquellos casos en los que la persona que recibe la crítica tenga proyección pública y se aborde un tema de interés público o se haga uso de uno de los discursos especialmente protegidos, resultará necesario pasar al análisis del contenido de la expresión. Aquí entra en juego la principal consecuencia del sistema de protección dual: la aplicación de la doctrina conocida como *real malicia* o *malicia efectiva*. Esta doctrina constituye un criterio subjetivo de imputación –dolo o negligencia[112]– que se erige como presupuesto indispensable para la adscripción de responsabilidad –normalmente civil– a una persona por la emisión de una expresión no cubierta constitucionalmente por la libertad de expresión, dirigida en contra de una figura pública[113].

En efecto, la doctrina de la *real malicia*, según la ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en la imposición de sanciones exclusivamente en aquellos casos en que:

1) Tratándose de libertad de expresión en su faceta de difusión de información, la que se difunda resulte falsa, a sabiendas de la falsedad o con total despreocupación o negligencia en su comprobación.

2) Tratándose de libertad de expresión en su faceta de opinión o libre manifestación de ideas y no de información, se requiere que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar, es decir, cuando sean *absolutamente vejatorias*, entendiendo como tales las que sean: *(i)* ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e, *(ii)* impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Los elementos antes mencionados, cuya actualización debe verificarse de manera conjunta para la existencia de responsabilidad, han sido objeto de interpretación[114]:

   a) La calificación de una expresión como *vejatoria*, debe señalarse que ello puede entenderse respecto de referencias directas a personas en concreto o a colectividades o grupos reconocibles[115].

   b) La importancia del contexto –externo al contenido de la expresión– estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia, especialmente cuando reflejen la existencia de un debate en el cual se encuentre inserto el ejercicio de la libertad de expresión.

   c) La pertinencia de las expresiones debe entenderse como su utilidad funcional dentro de la emisión de un mensaje, para lo cual deberá repararse en la integralidad del mensaje y en el contexto en el cual fue emitido[116].

Es importante reiterar que el contenido de la expresión deberá analizarse íntegramente, dentro del contexto en el cual se haya emitido, pues ambos elementos permiten entender o conocer la intención detrás de su emisión.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: *(i)* sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares[117]; *(ii)* con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y *(iii)* mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Por lo que hace al derecho de réplica, la Suprema Corte –tesis aisladas 1a. CCXIX/2009 y 1a. XXVI/2011– coincide con la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Opinión Consultiva OC-7/86[118]– respecto a que su utilización deberá estimarse como idónea respecto de afectaciones derivadas de la libertad de expresión, en su vertiente informativa, que carezcan de la entidad suficiente para ameritar una sanción impuesta en sede administrativa o jurisdiccional. Esto implica una nueva lectura de la tesis XXII/2013, cuyo rubro es "*DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*"[119], emitida por esta Sala Superior, en el sentido de que, si bien la procedencia del derecho de réplica no elimina el exceso en que se haya incurrido mediante un caso de ejercicio de la libertad de expresión, lo cierto es que sí constituye un mecanismo para reparar violaciones leves, como resultado de un ejercicio indebido de la libertad de expresión. De hecho, resulta deseable que los casos de exceso se resuelvan a través de ideas

que contribuyan al debate público, en lugar de que se judicialicen.

Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la real malicia, funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada[120].

b) Derecho a la vida privada[121]

La posibilidad de analizar posibles intromisiones a la vida privada de una persona depende, necesariamente, de que la libertad de expresión de haya empleado para la difusión de información sobre una persona. Así, cuando se aleguen afectaciones como consecuencia de opiniones, en realidad se estará ante una posible afrenta al derecho al honor.

Para analizar la intensidad de la intromisión que la difusión de mensajes o información han representado para la vida privada de una persona, resultará indispensable reparar en diversos elementos: **(i)** intimidad de la información revelada; **(ii)** conocimiento público de la información antes o después de la publicación[122]; y **(iii)** existencia de una expectativa de confidencialidad. En estos casos, la veracidad de la información no justifica una afectación indebida al derecho a la intimidad por una razón de naturaleza conceptual: la información difundida debe ser verdadera para que afecte la intimidad, es decir, la verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad[123].

Cabe aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales[124]. En su lugar se analizarán la conexión patente entre la información divulgada y el interés público sobre la información[125], así como la proporcionalidad entre éste último y el grado de intromisión a la intimidad[126]. Respecto a la determinación de una conexión patente, quienes ejerzan la libertad de expresión, típicamente periodistas, gozarán de un margen de apreciación, con base en el cual se excluyan detalles que se inmiscuyan indiscriminadamente en las vidas de las personas[127].

c) Esquema del estándar de relevancia pública

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el estándar de relevancia pública puede esquematizarse de la siguiente manera:

Particularidades de la tutela de la libertad de expresión en la materia electoral: alcances y consecuencia de los eventuales excesos

Como se ha expuesto en los apartados precedentes, entre los discursos especialmente protegidos se encuentran el político y el electoral. De hecho, ambos ejemplos constituyen el paradigma por excelencia de los discursos donde la libertad de expresión debe alcanzar y garantizarse hasta su máxima expresión, pues sólo así puede generarse un debate abierto, desinhibido y robusto, es decir, auténtico[128]. Por ello, con la salvedad de las reglas –no principios– encaminadas a mantener la equidad en la contienda electoral[129] y de los derechos y principios constitucionalmente protegidos que operan como límites a la libertad de expresión[130], nuestra Constitución sólo establece una única limitante de carácter sustantivo especialmente diseñada para el ejercicio de la libertad de expresión con motivo de la difusión de propaganda política y electoral: la *prohibición de calumniar a las personas*, prevista en el artículo 41, Base III, apartado C[131].

Con anterioridad a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el citado precepto constitucional preveía como obligación de los partidos políticos "abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas". No obstante, en atención al principio de progresividad previsto en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, el nuevo texto constitucional establece como único límite para la propaganda política o electoral de los partidos y las y los candidatos, la calumnia, es decir, la imputación de hechos falsos. En consecuencia, esta Sala Superior deberá reconsiderar los criterios mediante los cuales reconocía como un segundo límite sustancial a la libertad de expresión en materia política o electoral, la prohibición de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos[132], respecto a las cuales será aplicable el estándar de relevancia pública antes expuesto.

Este criterio coincide con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, respecto a la incompatibilidad del concepto de "denigrar a las instituciones" como límite constitucional admisible para el ejercicio de la libertad de expresión, al margen de que ahora las expresiones se deban analizar a la luz del artículo 6º constitucional[133].

Esto debe entenderse como una ampliación de la libertad de expresión en cuanto a su contenido, en materias política y electoral. Asimismo, esta reforma debe verse como un intento por parte del Poder Revisor de la Constitución, encaminado a compatibilizar el contenido de la libertad de expresión con los nuevos estándares que sobre ella han desarrollado, con particular intensidad a partir de 2009, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales coinciden con ejercicios similares de otros tribunales constitucionales e internacionales con los cuales se ha sostenido un *diálogo jurisprudencial*. En efecto, esta obligación de abstención de calumniar a las personas coincide con el estándar de relevancia pública, conforme al cual la libertad de informar sólo puede generar responsabilidad cuando quien la ejerce difunde información falsa a sabiendas de su falsedad o con total negligencia respecto a su comprobación.

a) El concepto de "calumnia electoral"

El citado mandato constitucional, a su vez, ha sido objeto de desarrollo legislativo, tal y como se observa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 471, apartado 2, establece que por calumnia deberá entenderse "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Antes de continuar, resulta pertinente señalar que el concepto de calumnia se utiliza para que, una vez determinada su actualización, se impongan las sanciones respectivas a la parte que resulte responsable, dentro del procedimiento especial sancionador. Así, destaca el hecho de que el legislador general ha agregado al concepto de calumnia un requisito, sin el cual no procede la sanción con motivo del procedimiento antes mencionado, un resultado, consistente en el impacto en un proceso electoral.

Esto se traduce en una protección más amplia del derecho a la libertad de expresión en los ámbitos político y electoral. Sobre el tema, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido constante en reconocer que el catálogo constitucional de derechos humanos contiene estándares mínimos que pueden ser ampliados en sede legislativa[134]. Esta idea es la que justifica lo que la doctrina ha denominado *principio de mayor protección*, según el cual la Constitución sólo establece mínimos, los cuales pueden ser ampliados tanto por los tratados internacionales como por las leyes locales o federales, cada una dentro de sus respectivas competencias, lo que a su vez concuerda con los principios de progresividad y pro persona.

Ahora bien, las consideraciones antes expuestas conducen a la ineludible consecuencia de que con motivo de discursos políticos o electorales, los excesos en que se incurra durante la difusión de propaganda pueden clasificarse mediante la siguiente dicotomía: *(i)* calumnia electoral; y *(ii)* otros excesos de la libertad de expresión que carecen de relevancia electoral. El criterio que permite esta clasificación consiste en el reconocimiento de que no todos los posibles excesos de la libertad de expresión tienen consecuencias en los procesos electorales, aun cuando si puedan afectar los derechos de la personalidad de las y los destinatarios de las críticas, opiniones o ideas.

Esta conclusión obliga a una reflexión adicional: partiendo de la premisa de que existen, cuando menos, dos categorías distintas de posibles excesos como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión con motivo de la difusión de propaganda política o electoral, ¿ambas resultan impugnables a través del procedimiento especial sancionador? Y ¿en ambos casos procedería la posibilidad de imponer las sanciones previstas en el catálogo regulado en el artículo 456, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales?

b) Procedimiento especial sancionador como mecanismo jurisdiccional idóneo para denunciar los excesos en el ejercicio de la libertad de expresión con motivo de la difusión de propaganda política o electoral

En cuanto a la primera pregunta, aunque la propaganda política de los partidos políticos constituye un acto regido por la legislación electoral y cuyas consecuencias deben ser consideradas como cuestiones eminentemente electorales, lo cierto es que la propaganda puede afectar tanto a participantes en un proceso electoral como a personas quienes, como el entonces denunciante y ahora tercero interesado, no son actores centrales en la contienda, aun cuando indirectamente puedan llegar a jugar un papel.

Aclarado lo anterior, es pertinente recordar que ~~este hecho no ha impedido es~~ para esta Sala Superior es de explorado derecho que ciudadanas y ciudadanos no considerados actores electorales –aun en sentido amplio– tienen legitimación para acudir al procedimiento sancionador por estimar violados sus derechos. En efecto, el mecanismo jurisdiccional en cuestión no exige como requisito de legitimación alguna calidad específica –de militante o simpatizante de algún partido, candidato o servidor público–, tal y como lo establece la jurisprudencia de esta Sala Superior[135]. De hecho, de llegarse a exigir esa legitimación se estarían excluyendo de la protección en el ámbito de la justicia electoral a un potencial porcentaje importante de personas

afectadas por trasgresiones cometidas como consecuencia de la difusión de propaganda política o electoral. Aunque esto no implicaría que dichas personas estuviesen imposibilitadas para acudir a otros mecanismos jurisdiccionales, con las consecuencias adversas de que, por una parte, los tiempos para la impartición de justicia seguramente serán más prolongados, además de que con ello se generaría como efecto colateral la judicialización de cuestiones surgidas en el ámbito electoral, ante jurisdicciones distintas y fuera del ámbito de revisión del Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 10/2008, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES*"[136], y 25/2010, cuyo rubro es "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*"[137].

En forma paralela a lo anterior, es relevante apuntar que las violaciones a los derechos personales, como el honor (en sus vertientes de honra, reputación o prestigio profesional), la vida privada o la propia imagen son tutelables a través de la justicia electoral[138]. Es por ello que los alegados abusos o excesos en un acto de propaganda política como resultado del ejercicio de la libertad de expresión por un partido político o por candidatas y candidatos, pueden ser reclamables a través del procedimiento sancionador. Igualmente es aplicable la jurisprudencia 13/2013, cuyo rubro es "*DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*"[139], en la cual se determinó que el procedimiento especial sancionador también constituye la vía para tutelar el derecho de réplica, derivado de violaciones a los derechos antes mencionados.

c) Criterio de la Sala Superior respecto a las consecuencias de un eventual pronunciamiento sobre excesos en el ejercicio de la libertad de expresión cuando no se trate de "calumnia electoral" (posibilidad de reparar en lugar de sancionar)

A la luz de las consideraciones antes expuestas, resulta evidente que un periodista –o cualquier otra persona– se encuentra legitimado para promover un procedimiento especial sancionador cuando estime violados sus derechos de la personalidad como resultado de un supuesto ejercicio indebido o excesivo de la libertad de expresión por parte de un actor electoral. Lo contrario, resultaría inadmisible, especialmente para esta Sala Superior, porque como tribunal constitucional, puede pronunciarse sobre violaciones directas a la Constitución Federal, como lo sería la trasgresión a los artículos 6º y 7° constitucionales [140]. Por ello, lo importante ahora consiste en determinar cuál o cuáles pueden ser los posibles efectos de una determinación por virtud de la cual se confirme un exceso en la libertad de expresión, pero cuya entidad no sea tal que actualice la figura de la *calumnia electoral* o alguna otra falta electoral específicamente regulada, en cumplimiento al principio de taxatividad exigible para la limitación a la libertad de expresión de acuerdo a los estándares previamente expuestos.

En otras palabras, resulta fundamental para esta Sala Superior definir o dilucidar los alcances de un procedimiento especial sancionador en el cual se denuncien conductas que puedan considerarse trasgresoras de los límites previstos en los artículos 6º y 7º constitucionales con motivo de un caso de propaganda política o electoral, pero las cuales no actualicen la figura de *calumnia electoral* u otra sanción electoral específicamente regulada, más allá de la remisión genérica de la ley a "cualquier otra falta de las previstas en la ley", derivada del artículo 443, aparrado 1, inciso n).

Esto conduce a la segunda de las interrogantes antes planteadas: si el procedimiento especial sancionador es el mecanismo para imponer sanciones como consecuencia de excesos derivados de

la difusión de propaganda, pero dichas sanciones se encuentran previstas únicamente respecto de lo que se ha denominado calumnia electoral, ¿qué consecuencias podrían desprenderse de este procedimiento en los casos en los cuales la conducta cuya regularidad se analice carezca de impacto en un proceso electoral?

Esta Sala Superior considera que sólo la conceptualización de la cesación de efectos del hecho victimizante, en este caso un acto de propaganda política, **como una medida de reparación y específicamente de satisfacción, puede dotar de un efecto útil a los procedimientos como el que ahora se revisa. Esto implica una reconceptualización de la medida sancionadora consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que no se encuentre amparada por la libertad de expresión, para entenderla como una medida de reparación del daño ocasionado a la parte promovente, específicamente, como una medida de satisfacción. Esta opción se fortalece si se considera que la posibilidad de reparar violaciones a los derechos humanos de terceros –como podrían ser los previstos implícitamente en el artículo 6° constitucional, dentro de los cuales se ha encuadrado el derecho al honor o a la honra– se desprende directamente el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.**

En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas, entre otras, a reparar las violaciones a derechos humanos en los términos de la ley.

Al respecto, es pertinente recordar que, tal como lo han reconocido expresamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado mexicano, tanto mediante precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a través de su normativa interna –en particular la Ley General de Víctimas–, las violaciones a derechos humanos deben ser objeto de lo que se ha denominado como *reparación integral del daño*, el cual comprende cinco tipos distintos de medidas: *(i)* restitución, para, de ser posible, restablecer el goce del derecho violado; *(ii)* satisfacción, para subsanar, en la medida de lo posible, las afectaciones individuales y colectivas a la dignidad y a la integridad psicoemocional de quien ha sufrido un hecho victimizante, dentro de las cuales se prevén la cesación de los efectos del hecho lesivo y la sanción de las o los responsables; *(iii)* rehabilitación, para tratar de revertir las secuelas físicas, psicológicas, emocionales y sociales del hecho victimizante; *(iv)* indemnización, para compensar económicamente los daños patrimoniales y morales sufridos por la víctima; y *(v)* de no repetición, orientadas a generar las condiciones necesarias para evitar que los hechos victimizantes se repitan.

En el caso del procedimiento especial sancionador, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 456, apartado 1, un catálogo de sanciones para los sujetos que sean considerados responsables por infringir la normativa electoral. Las medidas dirigidas a los partidos políticos se encuentra reguladas en el inciso a) del citado precepto. De acuerdo con la ya citada resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 –específicamente el principio 22–, las medidas de satisfacción incluyen aquellas que resulten eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones[141].

En estos términos, resulta indubitable que la cesación de los efectos de un hecho considerado violatorio de derechos humanos, además de revestir en la legislación electoral un carácter punitivo por ser considerado una sanción, también debe entenderse como una medida de reparación, en específico, de satisfacción. Esto implica un cambio de matiz que se traduce en admitir la posible existencia de casos en los cuales el procedimiento especial sancionador tenga un cariz reparador y

no punitivo, cuando en él se reclamen conductas que no necesariamente constituyan faltas electorales pero que sí puedan implicar violaciones a derechos humanos de terceros, en este caso, de quienes promuevan el inicio del procedimiento.

d) Conclusiones y esquema de las consideraciones antes expuestas

Recapitulando, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé lo siguiente:

1) El artículo 247, apartado 1[142], prevé que la propaganda política o electoral deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, con lo cual resulta aplicable el estándar de relevancia pública construido para el análisis del ejercicio de la libertad de expresión.

2) El artículo 247, apartado 2[143], prescribe como límite específicamente en materia electoral, que la propaganda política o electoral no amparará la calumnia a las personas. Lo anterior debe leerse conjuntamente con el artículo 471, apartado 2[144], el cual señala que por calumnia, para efectos del procedimiento especial sancionador, se entiende la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3) El artículo 443, apartado 1, tipifica como infracciones de los partidos a la ley, la calumnia con motivo de la propaganda política o electoral –inciso j)– y, en general, la comisión de otras faltas a la ley inciso n)–, dentro de las cuales están previstas las expresiones no amparadas por el artículo 6° constitucional[145].

4) El artículo 470, apartado 1, inciso b)[146], reconoce que el procedimiento especial sancionador es la vía para estudiar las denuncias por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

5) El artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción IV[147], establece que las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas, entre otras medidas, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se haya estimado violatoria de las disposiciones de la ley.

Por ello, como resultado de la interpretación sistemática de los artículos 247, apartados 1 y 2, 443, apartado 1, 470, apartado 1, inciso b) y 456, apartado 1, inciso a), fracción IV, haciendo una interpretación de éste último conforme al artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución, es posible afirmar que los excesos de la libertad de expresión distintos de la calumnia electoral son reclamables a través del procedimiento especial sancionador, para el efecto de que se repare a quien lo haya promovido mediante el dictado de medidas de reparación, específicamente de satisfacción, como la interrupción de la transmisión de cierta propaganda política o electoral.

Lo anterior puede esquematizarse de la siguiente manera:

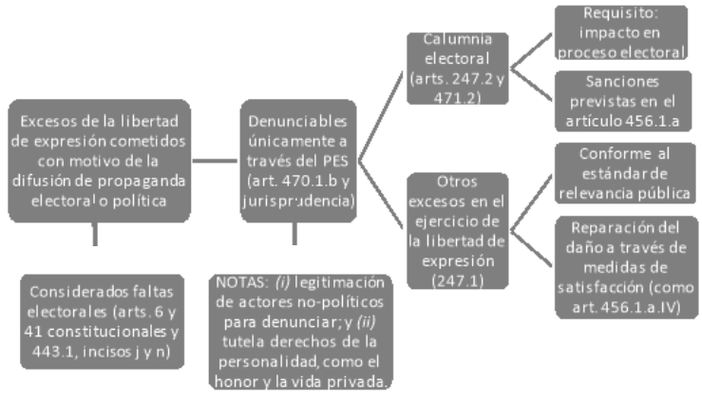

4. Características de los límites legales a la libertad de expresión

Esta Sala Superior, considera que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Si bien el artículo 1° de la Constitución General de la República, especialmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, estableció un régimen preferente de respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, también es cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[148] y esta Sala Superior[149] han reconocido la posibilidad de que los derechos humanos, y en particular la libertad de expresión, se puedan limitar, inclusive a través de normas legislativas, cuya validez deberá analizarse a la luz del texto constitucional y de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Precisado lo anterior y como se ha señalado a lo largo del proyecto, en materia de libertad de expresión, los artículos 6°, párrafo primero, 7°, párrafo segundo, y 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, reconocen como sus límites los siguientes:

- Ataque a la moral;
- Ataque la vida privada;
- Ataque los derechos de terceros;
- Provoque algún delito;
- Perturbe el orden público; y,
- En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, el Alto Tribunal[150] ha determinado que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. Lo anterior, según lo expuso el Tribunal Pleno, en atención a que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, porque el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
(ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
(iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes también ha sostenido el criterio relativo a que la libertad de expresión tampoco se trata de un derecho absoluto[151]. Sobre este particular, ha señalado que el artículo 13 –numerales 2, 4 y 5– de la Convención Americana dispone expresamente que la libertad de expresión puede quedar sujeta a ciertas limitaciones.

Al respecto, el inciso 2 de dicho precepto convencional –de rango constitucional según se desprende de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte– establece como condiciones que deben cumplir tales limitaciones para ser legítimas, que el ejercicio del derecho previsto en el inciso 1 no esté sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, el inciso 4 dispone que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

En cambio, el inciso 5 de ese propio artículo establece que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Ahora bien, la jurisprudencia interamericana, al interpretar el referido artículo 13, ha desarrollado un *test tripartito* para controlar la legitimidad de cualquier tipo de restricción, en virtud del cual las limitaciones deben cumplir con una serie de condiciones especiales para ser admisibles bajo la Convención Americana. Adicionalmente, se ha enfatizado que ciertas formas de limitación de la libertad de expresión resultan inadmisibles, siendo que en algunos casos, por el tipo de discurso sobre el cual recaen o por los medios que utilizan, se deben sujetar a un examen más estricto y exigente para ser válidas bajo la Convención Americana.

Por tanto, las condiciones que deben cumplir las restricciones a la libertad de expresión para ser legítimas, se aplican tanto a las leyes que las establecen como tales, así como a las decisiones y los actos administrativos, judiciales, policiales o de cualquier otra índole que las materializan, esto es, a toda manifestación del poder estatal que incida sobre el pleno ejercicio de la libertad de expresión. La única salvedad a este tema la ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha destacado que cuando se reclamen excesos a la libertad de expresión por una vía civil ordinaria no será necesario el mismo grado de precisión

–tipicidad o taxatividad– en los límites legales que el exigido para aquellos casos en los cuales se emplea el ejercicio de la potestad punitiva del Estado[152].

Además, también ha explicado la Corte Interamericana que la concordancia entre las limitaciones a la libertad de expresión y la Convención Americana **se debe evaluar con referencia a los hechos del caso en su totalidad y a las circunstancias y el contexto en el cual ocurrieron, no solo sujetándose al estudio del acto en cuestión**[153].

En este sentido, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*[154], la Corte Interamericana afirmó que tanto el contexto en el cual se producen las expresiones objeto de juicio, como la importancia del debate democrático sobre temas de interés público, son elementos que deben ser positivamente valorados por el juez al establecer posibles responsabilidades ulteriores:

> el [P]oder [J]udicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe 'ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia interamericana ha explicado que:

1) Las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática;[155]
2) Las normas al amparo de las cuales se interpretan estas restricciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención Americana;[156] y;
3) La interpretación de las restricciones a la libertad de expresión contenidas en el artículo 13, numeral 2, deben juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas, dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrática[157].

Como consecuencia, la jurisprudencia interamericana ha interpretado que el multicitado artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones esenciales para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible:

1) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;

2) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y

3) La limitación debe ser:

a) Idónea para alcanzar el objetivo imperioso que pretende lograr.
b) Necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; y
c) Estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.

Por tanto, ha indicado que corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas, así como que todas deben ser cumplidas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean legítimas de conformidad con la Convención Americana.

Ahora bien, para el caso bajo estudio, esta Sala Superior considera que cobra particular relevancia, el requisito relativo a

que las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa.

Sobre este particular, es aplicable la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común. En efecto, la jurisprudencia interamericana ha explicado que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material.

Dicho aspecto significa que el texto de la ley debe establecer en forma clara y evidente las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión. Esto, porque se ha considerado que las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, **ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos**.

Por consecuencia, se ha considerado que las normas legales vagas o ambiguas que, por esa causa, otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos. Como resultado, se ha explicado que las **normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas,** por su simple existencia, perjudican la emisión de informaciones y opiniones por temor a sanciones, ya que pueden llevar a interpretaciones judiciales que restringen indebidamente la libertad de expresión.

Todo lo anteriormente explicado cobra especial relevancia en el caso concreto, debido a que el partido recurrente se duele, específicamente, sobre que la Sala Regional Especializada indebidamente limitó su libertad de expresión y lo sancionó, al configurar la actualización de una falta electoral que, en su concepto, no cumple el requisito de legalidad anotado.

II. El modelo de comunicación electoral y el rol de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo en el Estado constitucional mexicano

1. Los límites del actual modelo de comunicación política

Con la finalidad de explicar las razones que soportan el sentido de esta ejecutoria, también resulta imperativo tener presente que el Constituyente Permanente, a través de las reformas constitucionales de dos mil siete y dos mil catorce en materia electoral, estableció las bases constitucionales del actual modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central establecer las bases de relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

Por tanto, este modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; por otra parte, las restricciones imperantes en esta propia materia; y, en otro, el carácter del Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para fines de carácter político-electoral.

Desde la iniciativa de reforma constitucional del dos mil siete, se determinó que uno de sus objetivos centrales, sería impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comunicación.

En ese orden, se propuso un diseño para poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos que atendiera dos problemas centrales: el derecho privado y el interés público. Sobre esa base, se determinó que era urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación. Como consecuencia, se precisó que la tercera generación de reformas electorales tenía que dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana; el dinero; y, el uso y abuso de los medios de comunicación.

Precisamente, los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, relativos a la reforma constitucional del año dos mil siete, permiten conocer con mayor amplitud los motivos que dieron origen a ese esquema de comunicación que, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

> **Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores**
>
> […]
> La Iniciativa bajo dictamen propone adicionar una nueva Base III al artículo 41 constitucional para establecer que en la ley secundaria se reglamenten los derechos de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.
> Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:
> En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.
> En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:
> 1. Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersos en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el *internet* constituye un cambio de dimensión histórica;
> 2. Las sociedades y naciones del siglo XCXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la auto determinación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;
> 3. En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos –primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y televisión;
> 4. La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen las utilizadas en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;
> 5. Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.
> 6. En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público sobre el privado;

> 7. Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra en radio y televisión, tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;
> 8. A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los partidos políticos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;
> 9. Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;
> 10. Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.
> En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.
> Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> […]
>
> **Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:**
>
> […]
> En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.
> […]
> Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.
> Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.
> […]

De los dictámenes precisados se aprecia entonces que el Constituyente Permanente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras razones. Lo anterior se hizo con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, un propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de

impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Las razones que anteceden así como la finalidad de disuadir esta tendencia antidemocrática, motivaron al Constituyente Permanente para introducir entre otras modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el dos mil siete y que con la reforma constitucional del dos mil catorce fueron trasladadas del Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral, las consistentes en:

1) Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.

2) Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Nacional Electoral, como autoridad única, para estos fines.

3) Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Nacional Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.

4) Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación.

5) Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos.

6) Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas.

7) Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria.

8) Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles.

9) Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

10) Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral *(ahora Instituto Nacional Electoral)* para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política Federal, estableció desde la reforma constitucional del dos mil siete, las reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, en materia de acceso a la radio y televisión con fines político-electorales, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la base III, misma que a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, refiere lo siguiente:

> Artículo 41
> […]
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
> […]
> III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
> Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
> a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
> b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
> c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
> d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
> e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
> f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
> g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el

> Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.
> Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
> Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
> Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.
> Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:
> a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
> b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
> c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.
> Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
> Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
> […]

Como se observa, el artículo 41 constitucional tiene, entre otras finalidades relacionadas con el tópico que se examina, la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios electorales federales y locales, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

La previsión constitucional del año dos mil siete, se reflejó en una primera etapa, en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, la cual se consolidó al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en la que determinó, a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de

noviembre de dos mil siete, que las consideraciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

> Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.
>
> Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.
>
> Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por su parte, en la última etapa de actualizaciones al marco jurídico nacional en materia electoral, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sobre el tema que nos ocupa, que:

> Artículo 159.
>
> 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
>
> 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
>
> 3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.
>
> 4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.
>
> 5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos.

- Los partidos políticos y candidatos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- La contratación o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión con fines político-electorales, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento, tiene por objeto evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

2. El papel de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo en el Estado constitucional mexicano

Es de la mayor relevancia la existencia de un marco constitucional que facilite la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal. Es por esto que, en el amparo directo 28/2010, la Suprema Corte señaló que:

> el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos[, lo cual] evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

Los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo juegan un rol esencial en una sociedad democrática debido, a que su tarea es la difusión de información, ideas y opiniones sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.

A través de los medios de comunicación, las y los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica. Lo importante para efectos del presente estudio, es señalar que, mediante sus opiniones, los líderes de opinión ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción[158].

De hecho, es tal el peso que tienen los medios de comunicación y las y los comunicadores, como líderes de opinión, que nuestra Constitución Federal contiene un entramado bastante específico con reglas que limitan el acceso a los medios de comunicación social, específicamente a los de radiodifusión, tanto para los partidos políticos como para las y los candidatos a cargos de

elección popular. Para el Poder Revisor de la Constitución, dichas reglas constituyen lo más cercano a una solución justa para resolver los problemas de inequidad y desequilibrio que han surgido en la historia electoral reciente de nuestro país.

Por ello, esta Sala Superior comparte el criterio de la Suprema Corte, en cuanto a que resulta completamente desacertada la tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación; pues constituyen entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis.

Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación y quienes acceden a ellos representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

> *Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo*[159].

En efecto, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple, que represente muchas voces.

Por otra parte, frente a las limitaciones constitucionales y legales de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación, quienes ejercen el periodismo, mediante una labor informativa que esta Sala ha identificado como auténtica, gozan de una especial protección legal y jurisprudencial para el desarrollo de su profesión. Así, el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral señala lo siguiente:

> **Artículo 78 bis**
> […]
> **6.** Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
> A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Este precepto coincide con el criterio de esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 29/2010, cuyo rubro es "*RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO*"[160]. En ella, se afirmó que "la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación". Al respecto, cabe agregar que lo mismo debe decirse del ejercicio de la libertad de expresión de quienes ejercen el periodismo y de los medios de comunicación, cuando la utilicen para emitir opiniones, juicios, ideas o críticas, sin importar lo severas que éstas resulten y los términos que para ello empleen. Esto es una exigencia de la democracia, pues dichas expresiones contribuyen a fortalecer el debate público, el cual reviste una importancia

reforzada en contextos electorales. Evidentemente, este ejercicio podrá ser revisado por las autoridades electorales para evitar que se trate de una forma de incidir inequitativamente en el electorado.

Según se desprende de la sentencia reclamada, la Sala Regional Especializada se pronunció respecto a la necesidad de brindar una especial protección a quienes ejercen el periodismo, por considerarlo como un grupo vulnerable. Por ello, resultan necesarias diversas aclaraciones que permitan arribar a una posición clara y libre de interpretaciones ambiguas.

a) ¿Debe existir un "manto protector del periodismo"?

Sin lugar a dudas la actividad periodística requiere de protección frente a injerencias que pretendan amedrentarla, influenciarla o silenciarla. Así, la protección de quienes ejercen el periodismo, de la búsqueda y difusión libre de la información, y del pluralismo informativo, resultan presupuestos lógicos necesarios para que pueda, si quiera, hablarse de la existencia de un auténtico régimen democrático. Un Estado sin una prensa libre no puede ser considerado como democrático.

En estos términos, las consideraciones de la Sala Regional Especializada en torno a la necesidad de proteger la libertad, vida e integridad de las y los periodistas resulta acertada, pues apunta a una de las principales preocupaciones del Estado mexicano y de la comunidad internacional, inclusive.

Lo anterior obliga a reflexionar en torno a una cuestión que resulta fundamental: ¿el periodismo, como actividad, resulta una profesión intrínsecamente más valiosa que otras, como la abogacía, la medicina, la psicología, la danza o la ingeniería, por poner algunos ejemplos? La respuesta no puede darse a la ligera. De entrada, es posible afirmar que resulta intrascendente pretender jerarquizar las profesiones atendiendo a su relevancia, pues los criterios para elaborar dicha clasificación también podrían cuestionarse. Lo que también resulta un hecho, es que la libertad de expresión es fundamental porque su resultado permite la existencia de pluralidad de opiniones, lo que fortalece lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", que a su vez permite a las personas adoptar decisiones informadas. Así, sólo a través del pluralismo informativo se puede concebir un ejercicio real de derechos como los político-electorales.

En este contexto es posible arribar a una conclusión: el valor de la actividad periodística estriba en que a través de ella se fortalece el "mercado de las ideas" y, con ello, se garantizan las condiciones necesarias para la existencia de un auténtico régimen democrático, en el cual la justicia resulte asequible. Ahora bien, visto desde otra perspectiva, la importancia –e incluso podría decirse, la *necesidad*– de proteger al periodismo y a quienes lo practican, más allá del valor que esto representa para quienes de manera individual son sujetos de dicha protección, se entiende por la trascendencia que ello significa para el pluralismo informativo y para la democracia, lo que en última instancia nos beneficia a todas y todos.

Esta reflexión resulta fundamental para despejar la interrogante planteada de inicio. En efecto, debe existir un *manto protector del periodismo* en la medida en que con ello se garanticen, por una parte, la vida e integridad de quienes ejercen el periodismo y, por otra, el pluralismo informativo, la justicia y el debate público. Pero este manto protector de ninguna manera puede entenderse como una especie de blindaje para que quienes ejercen el periodismo y los medios de comunicación a través de los cuales lo hacen, estén exentos de críticas y de un escrutinio respecto de su labor informativa.

b) Crítica a los medios de comunicación

De hecho, la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha sido muy clara, al hablar sobre la ética en el periodismo, de la necesidad de contar con instrumentos y

mecanismos que permitan promover un comportamiento ético de los medios de comunicación sin la necesidad de la intervención del aparato estatal, es decir, sin sanciones y procedimientos de responsabilidad judicial o administrativa. Así, para dicho organismo internacional, puede implementarse cualquiera de las siguientes opciones tendientes a garantizar un comportamiento ético en el periodismo[161]: *(i)* códigos de ética; *(ii)* capacitación –principalmente por parte de sindicatos, miembros de la academia o empresas periodísticas– o campañas de sensibilización; *(iii)* consejos de prensa formados por miembros de los medios de comunicación y el público; y *(iv)* crítica.

Respecto al último punto, es decir, la crítica, la Relatoría menciona que ésta se puede dar a través de la autocrítica –normalmente a través de una *ombudsperson* o *abogado de los lectores*–, casillero de correcciones, creación de una página sobre medios de comunicación, encuestas públicas, página de cartas a la dirección, reuniones de periodistas con la ciudadanía o, cuando menos, los lectores o suscriptores de un medio, o publicaciones sobre periodismo y revistas sobre medios de comunicación.

Al respecto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el multicitado amparo directo 28/2010, sostuvo que la crítica constituye una vía idónea para promover el comportamiento ético de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo. Especialmente porque éstos tienen a su alcance la posibilidad de dar respuesta inmediata a través, precisamente, de la libertad de expresión. Así, el debate contribuiría a fortalecer el *mercado de ideas* y, con ello, a la propia democracia. En estos términos, la propia Relatoría sostuvo, citando a un académico especializado en el tema, que:

> El antídoto de decisiones políticas erróneas o inclusive peligrosas consiste en librar las batallas políticas y convencer a un número suficiente de personas para que adopten la decisión correcta la próxima vez, y no en imponer restricciones al diálogo político o al proceso político para impedir la adopción de decisiones desacertadas.
> El enfoque no debe ser diferente en lo que respecta a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Así, nada impide que ésta crítica se lleve a cabo por actores como los partidos políticos. Al respecto, ya se ha dicho que la libertad de expresión alcanza su máxima expresión cuando protege el discurso político o electoral, y que dicha protección comprende las expresiones sin importar el medio a través del cual se difundan.

En el caso de los partidos políticos, su acceso a medios de comunicación social se encuentra sumamente limitado por el ampliamente descrito modelo de comunicación política. Por ello, sus dirigentes deben elegir cuidadosamente el contenido de la propaganda que pretendan difundir, pues lo que dejen de decir permanecerá en silencio ante la inexistencia de muchas alternativas. Es pertinente precisar, en este punto, que estas consideraciones resultan aplicables a partidos políticos y no a personas en ejercicio de cargos públicos, en los cuales las reglas pueden ser distintas.

c) Necesidad de analizar la paridad o asimetría entre las partes del conflicto

Según se manifestó durante el desarrollo del estándar de relevancia pública, las personas que ejercen el periodismo son consideradas como figuras semipúblicas, es decir, como personas con proyección pública en razón de sus actividades profesionales.

No obstante, esta Sala Superior estima necesario formular una advertencia. Cuando se resuelve un asunto, el que sea, la decisión que se adopte tiene, de inmediato, un doble efecto: por una parte se adopta una determinación, que en el caso de órganos terminales como esta Sala, pone punto final a la cuestión; y por otra parte, esa determinación constituye un

precedente que, de acuerdo a la pretensión de universalidad que debe regir la actuación de todas las personas que ejercen labores jurisdiccionales, compromete al órgano decisor a sostener las consecuencias de su fallo en el futuro, es decir, a resolver de la misma manera siempre que se presenten las mismas circunstancias jurídicas y fácticas, salvo que se supere el criterio o concurra una circunstancia adicional que afecte la conclusión. Esto resulta aplicable y, de hecho, sumamente relevante en los casos en los que se involucra el derecho a la libertad de expresión. La advertencia consiste, sencillamente, en que los asuntos a menudo pueden conllevar innumerables particularidades que no deben soslayarse al momento de resolverse un caso.

Las consideraciones hasta aquí expuestas parten de una conceptualización respecto de los medios de comunicaciones y quienes ejercen el periodismo; sin embargo, no todas las personas que ejercen el periodismo tienen la misma proyección pública. Así, *a priori*, es posible afirmar que la proyección pública de una o un periodista depende de múltiples factores, entre los cuales se pueden destacar: *(i)* el medio de difusión que emplea para la difusión de información o de sus ideas; *(ii)* su tiraje o alcance –local, regional o nacional, internacional–; *(iii)* la periodicidad con la cual tiene acceso al medio de comunicación que emplea; *(iv)* la libertad editorial o el tipo de periodismo que ejerce –crítico o de opinión o meramente informativo; y *(v)* la forma en la cual plasma sus expresiones –verbal, imágenes, caricaturas, entre otras.

III. Análisis del presente caso

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que, por razón de método, el estudio del caso particular, tiene que realizarse esclareciendo, en primer lugar, si la sala responsable determinó, correcta o incorrectamente, la falta electoral por la cual declaró responsable y sancionó al partido recurrente y, posteriormente, proceder a determinar si el contenido del promocional denunciado puede ser nuevamente objeto de difusión. Se precisa que esta metodología implica abordar dentro del estudio sobre la validez en la configuración de la falta por la cual se sancionó al partido político, el análisis de los alegatos del partido político sobre la supuesta falta de congruencia entre las consideraciones de la Sala Regional responsable y la *litis* planteada por las partes.

1. Ilegitimidad de la limitación impuesta

Con base en lo previamente explicado, en concepto de esta Sala Superior, son **sustancialmente fundados** los agravios formulados por el partido recurrente, por medio de los cuales plantea la ilegalidad de la falta electoral por la cual se le sancionó.

En efecto, de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se advierte que el partido recurrente, en resumen, considera que le agravia lo siguiente:

> Se determina su responsabilidad por una causa no prevista en la Ley, al no determinar cuál de las hipótesis de excepciones a la libertad de expresión es aplicable al caso concreto.
>
> La responsable con base en una interpretación, indebidamente establece una falta electoral no prevista en la ley, la cual deduce e induce artificialmente del artículo 247, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al relacionarlo con el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la propia Ley General.
>
> Tal interpretación legal es contraria a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, especialmente, al principio de progresividad, que se evidenció al suprimirse del artículo 41 constitucional, con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el

diez de febrero de dos mil catorce, el concepto de denigración.

Se violan los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como seguridad jurídica, al tener por actualizada la presunta falta que se hace consistir en el uso injustificado de la imagen y afectación al "derecho previsto" en al artículo 7° constitucional, en perjuicio del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia.

La responsable no toma en cuenta las defensas que hizo valer en su oportunidad, respecto a que dicho promocional se da un contexto de críticas gubernamentales, de administraciones pasadas y presentes, lo cual, si bien al parecer de la responsable no tiene relación con la profesión del periodista, lo cierto es que, como cosas que siguen siendo lo mismo y no cambian, considera que el monopolio de la información está representado en la imagen y representación visual del principal programa noticioso y de mayor influencia que perdura desde el año dos mil, por lo cual, durante quince años la presencia del quejoso ha resultado determinante, denominado precisamente "El Noticiario con Joaquín López-Dóriga". En efecto, el tema de los monopolios prohibidos por la Constitución y la falta de pluralidad en los medios de comunicación, en opinión de ese instituto político, constituyen temas de la mayor relevancia y, por lo tanto, de evidente interés público.

En consecuencia, la aparición del quejoso nada tiene de personal ni de ataque directo o atentado a su labor periodística, pues se trata de un personaje público, que, en concepto del recurrente, representa y encarna el monopolio de la información, lo cual constituye una cuestión de interés público.

Esa opinión del partido recurrente que se pretende difundir a través de la televisión mediante el ejercicio de un derecho que confiere a la Constitución a los partidos políticos, se reprime indebidamente con la determinación de la Sala Regional responsable.

Si las autoridades electorales consideran que está "proscrita" la crítica dirigida a los periodistas, se profundizará aún más el monopolio informativo en televisión que, en su concepto, ejerce TELEVISA y ejecuta diariamente el quejoso.

Por su parte, se aprecia que la Sala Regional Especializada responsable sostuvo que, la comisión de la falta electoral por la cual se sanción al Partido de la Revolución Democrática obedeció, esencialmente, a las consideraciones siguientes:

En términos de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el 247, párrafo 1, y 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley Electoral, se **usó injustificadamente** la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia, en el promocional electoral analizado, rebasando los límites previstos de la libertad de expresión y difusión del partido denunciado.

Indebidamente se incluyó su imagen en el promocional acreditado en que se hacen críticas gubernamentales que no tienen relación con su profesión de periodista.

Si bien el ejercicio del periodismo no es libre de forma indiscriminada, ese órgano jurisdiccional tenía que realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

Por lo mismo, consideró que los artículos 247, párrafo 1, y 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser interpretados de manera progresista, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal en unión de los numerales 6º y 7º de ese mismo ordenamiento.

El uso de la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia, en el contexto integral del promocional acreditado, no está justificada ya que no hay nexo causal alguno entre las afirmaciones audiovisuales del promocional y sus actividades profesionales.

Por lo anterior, actualiza una infracción a lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, al difundir el partido político señalado propaganda electoral sin ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal; al afectar los derechos de un tercero, como es el caso del quejoso.

Ello, resulta conforme con una interpretación que favorezca la libertad plena y efectiva de cualquier profesional del periodismo, en este caso del quejoso y, en especial, al analizar los supuestos contenidos en los artículos 247, párrafo 1, y 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley Electoral.

El hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

Derivado del análisis realizado del promocional en cuestión, concluyó que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión, el partido político denunciado utiliza un contexto de crítica a funcionarios públicos pasados y presentes y a su desempeño en cuestiones de economía y seguridad. Sin embargo, en el mismo contenido, no se observa crítica alguna al quejoso ni a sus ideas, opiniones en su labor periodística o en el ejercicio de su profesión, sino que simplemente se transmite su imagen sin que tenga relación con el contexto audiovisual del promocional.

En efecto, se percibe el **uso injustificado** de la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia, al relacionarlo con un contexto de una crítica gubernamental; sin vinculación alguna a las actividades que realiza como periodista.

Lo anterior, implica una afectación mayor e injustificada al derecho del quejoso, quien es un profesional que se dedica al ejercicio del periodismo.

Como resultado, al tenerse por acreditada la difusión de un promocional con un mensaje audiovisual, cuyo contenido rebasa los límites previstos en los artículos 6º y 7° de la Constitución Federal en perjuicio del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia, estimó que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 247, párrafo 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la Sala Regional Especializada determinó que lo anterior es suficiente para, en definitiva, mantener fuera del aire el promocional, lo cual se había llevado a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias al dictar la medida cautelar correspondiente.

En concepto de esta Sala Superior, resultan **fundados** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática relacionados con la inexistencia de la falta por la cual se le sancionó, según se expone a continuación.

La falta electoral, con base en la cual se determinó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y se le impuso la sanción de amonestación pública, no cumple, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en materia de libertad de expresión, el requisito de tratarse una restricción legítima, al no encontrarse definida en forma **precisa y clara** a través de una ley formal y material, como lo ordenan los artículos 1°, 6°, 7°, 16, 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, porque, como la propia Sala Regional responsable lo razona, la falta por la cual sancionó al partido recurrente y cuyo núcleo, consiste en el **uso injustificado de la imagen de un periodista dentro de un promocional difundido como propaganda político-electoral, con cuyo mensaje supuestamente no guarda nexo causal**, es resultado de la **interpretación "progresista"** que realizó de los artículos 247, párrafo 1, y 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal en unión de los numerales 6º y 7º de ese mismo ordenamiento.

Incluso, y en este mismo orden, se aprecia que la Sala Regional Especializada afirma, para sostener su conclusión, que debe realizar una interpretación normativa que favorezca la libertad en el ejercicio de la labor periodística, lo cual conduce a la Sala Regional responsable a configurar una falta electoral que carece de soporte legal en los términos que han quedado previamente señalados.

De esta forma, el posicionamiento de la Sala Regional responsable se aparta del criterio de maximización de la libertad de expresión e información que mandata la tutela del debate político. Esta Sala Superior reconoce que el ejercicio de tales prerrogativas ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática[162].

Asimismo, se considera que se aparta del principio de reserva legal que establece el artículo 16, párrafo segundo, constitucional, que mandata que toda limitación, además de encontrarse prevista en una ley formal y material, debe ser clara y precisa. Así, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada de forma escrita *(abstracta, general e impersonal)*, a efecto de que los destinatarios *(tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral)* conozcan **cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia,** lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, a efecto de observar la llamada garantía de tipicidad[163]. Sólo así puede garantizar que las y los gobernados conozcan las posibles consecuencias de sus actos y, en estos términos, gocen de la previsibilidad que debe entenderse implícita en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, se considera que el ejercicio de interpretación realizado por la Sala Regional Especializada resulta inexacto, en tanto que la correcta intelección de las disposiciones constitucionales y convencionales a las que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, obligan a arribar a la conclusión de que el supuesto **uso injustificado de la imagen de un periodista en el contexto de un promocional difundido como propaganda político-electoral durante la etapa de precampañas electorales,** sin otro elemento fundamental más que se deba considerar en el caso concreto, resulta insuficiente para configurar una infracción electoral, aun en los términos derivados de la interpretación que la Sala Regional responsable realizó de las disposiciones constitucionales y legales que se invocaron como vulnerados.

Este criterio se robustece si se toma en consideración que, como esta propia Sala Superior ya lo explicó en apartados precedentes, las y los periodistas, debido a la importancia de la actividad que realizan, son una pieza fundamental para el desarrollo de nuestra vida democrática y, por ende, no pueden ser considerados agentes ajenos al debate político-electoral, en el cual resulta permisible que se evalúe por los actores políticos, el ejercicio de esa función social que desarrollan.

No es óbice a lo anterior, que el tercero interesado afirma, en esencia, que debe confirmarse la resolución reclamada, en el sentido de que los partidos políticos deben actuar sujetándose a los cauces legales lo que implica el respeto a los derechos de los terceros. Esto se debe a que, como ha quedado explicado previamente, en el caso particular se aprecia que la falta electoral por la cual se responsabilizó y sancionó al Partido de la Revolución Democrática, no cumple el requisito esencial consistente en que, la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, para sustentar su legitimidad y validez.

Lo anterior resulta más claro si se revisa paso a paso la construcción de la falta electoral que llevó a cabo la Sala responsable: se trata de una conducta que se deriva de un precepto legal que remite a cualesquiera infracciones a la ley, el cual da pauta a aplicar otro precepto legal que reconoce que la libertad de expresión no debe traspasar los límites previstos en el artículo 6º constitucional, del cual debe hacerse una interpretación constitucional que permita arribar a una conclusión, que además debe hacerse caso a caso, la cual permita determinar los supuestos en los cuales puede advertirse un exceso por parte de los partidos políticos en la difusión de propaganda política o electoral.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios en examen, esta Sala Superior considera que lo procedente es **DEJAR SIN EFECTOS**: **(i)** la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **(ii)** la amonestación pública a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz".

2. Protección constitucional del contenido del promocional denunciado

Explicado lo anterior, esta Sala Superior debe resolver a continuación, sobre la validez de la determinación adoptada por la Sala Regional Especializada de mantener fuera del aire el promocional acreditado. Así, siguiendo la línea argumentativa previamente expuesta, y partiendo de la premisa consistente en que la sanción impuesta por la Sala responsable resulta ilegal e ilegítima, corresponde ahora analizar si el contenido del promocional conlleva un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del partido político. Es pertinente aclarar que este análisis parte de las limitantes que para el ejercicio de la libertad de expresión establecen los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se reconocen –parcialmente– en el artículo 247, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuya trasgresión en caso de que se afecten los derechos humanos de tercero no podría ser considerado como una infracción electoral de acuerdo con el principio de taxatividad antes expuesto. Por ello, en caso de que se determinase el exceso –y no infracción electoral en sentido estricto–, como también se expuso, éste podría dar lugar a que, exclusivamente, como medida de reparación –satisfacción– y, en modo alguno, con el carácter de sanción, se determinara mantener la medida cautelar consistente en interrumpir, ahora definitivamente, la difusión del promocional identificado como "Queremos ser tu voz".

De acuerdo con las consideraciones plasmadas, el procedimiento especial sancionador constituye la vía idónea para reclamar los excesos derivados de un presunto abuso en el ejercicio de la libertad de expresión como motivo de la difusión de propaganda política o electoral, aun cuando éstos no se traduzcan en una infracción electoral sancionable, pero sí *reparable* –

satisfacción–. Asimismo, se determinó que cuando dicho abuso sea distinto de una calumnia electoral, la única consecuencia jurídica admisible, de acuerdo con la normativa electoral, consiste en reparar el daño de la parte afectada. Puesto que el análisis se hará de acuerdo con el estándar constitucional para el estudio de casos de ejercicio de la libertad de expresión, en las próximas líneas se abordarán las siguientes cuestiones: **(a)** aplicabilidad del estándar de relevancia pública; **(b)** precisión sobre derechos en conflicto; y **(c)** revisión del contenido del promocional a la luz de la doctrina de la real malicia.

a) Aplicabilidad del estándar de relevancia pública

De entrada, el estándar de relevancia pública, con la consecuencia aplicabilidad de la doctrina de la real malicia, dependen de lo que se identificó como el sistema de protección dual. Al respecto, Joaquín López-Dóriga Velandia es un periodista, comunicador y líder de opinión. Por ello, debe entenderse que es una persona privada con proyección pública, lo que a su vez permite identificarlo como una figura (semi)pública. En efecto, el periodista goza de proyección pública por cuanto hace a su actividad profesional.

Al respecto, es pertinente recordar que no todas las personas que ejercen el periodismo gozan de la misma proyección pública, pues ello depende de una multiplicidad de factores. En el presente caso, esta Sala Superior advierte, como hecho notorio, que el periodista tiene la siguiente proyección pública:

(i) Medio de difusión que emplea: el periodista utiliza semanalmente medios de comunicación impresos, electrónicos, radio y televisión para la difusión de sus ideas.

(ii) Tiraje o alcance: los medios de comunicación en los cuales participa el periodista son de cobertura nacional. De hecho, en algunos casos las transmisiones se reciben fuera del país.

(iii) Periodicidad con la cual tiene acceso al medio de comunicación que emplea: el promovente accede semanalmente a todos los medios de comunicación antes mencionados, siendo importante destacar que, por lo que hace a la radio y la televisión, sus apariciones son diarias de lunes a viernes. De hecho, en la televisión, su programa se difunde en el horario estelar nocturno, y es transmitido por la empresa declarada como agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(iv) Libertad editorial o tipo de periodismo que ejerce: el periodista normalmente se dedica a informar hechos noticiosos en sus programas de radio y televisión, aunque en ambos cuenta con espacios frecuentes para opinar, editorializar e incluso satirizar ciertos hechos. Por otra parte, en medios impresos y electrónicos, su ejercicio es de opinión y análisis crítico.

(v) Forma en la cual plasma sus expresiones: principalmente verbal, ya sea a través de la palabra escrita o a través del uso directo de su voz.

Lo anterior permite concluir que el periodista Joaquín López-Dóriga goza de la mayor proyección pública posible con motivo del ejercicio de su profesión.

En cuanto al interés público sobre la materia, resulta incuestionable que el ejercicio de libertad de expresión que se analiza constituye una especie de discurso protegido, de hecho, la que goza de mayor protección: el *discurso político*. Además, su contenido versa sobre temas considerados de interés público, pues se formulan diversas críticas en torno al desempeño profesional de figuras involucradas en la vida política del país, así como sobre temas como la inseguridad y la economía. Ahora

bien, esto no constituye un pronunciamiento respecto a si dentro del mensaje resulta pertinente la inclusión del periodista, pues ello se analizará adelante.

b) Precisión sobre derechos en conflicto

En el caso del partido político, resulta indubitable que se trata del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, basta precisar que el promocional representa un ejercicio de esta libertad en su vertiente de opinión, y no de transmisión de información. Esto se desprende del hecho consistente en que menciona o muestra algunas imágenes que evocan a ciertos personajes de la vida pública nacional, a los cuales asocia mensajes críticos en forma de reflexiones o cuestionamientos. Así, no se trata de un ejercicio de difusión de información, sino de opinión.

En cuanto al periodista, dejando de lado los argumentos sobre una supuesta calumnia pues éstos ya fueron desechados en la sentencia reclamada, en su escrito inicial hizo referencia a tres violaciones: **(i)** a su imagen; **(ii)** a su integridad; y **(iii)** a su libertad de expresión.

Por lo que hace a la supuesta violación de su derecho a la propia imagen, debe destacarse que, según se advierte del propio promocional, la inserción de las imágenes que permiten identificar a Joaquín López-Dóriga Velandia como uno de los sujetos aludidos se obtuvo de una de las emisiones del programa noticiario que encabeza, llamado "El Noticiero con Joaquín López-Dóriga". Al respecto, es pertinente aclarar que dicho programa se transmite, con el consentimiento del periodista, por una señal de televisión abierta, cuyas emisiones pasadas se encuentran a disposición del público en Internet, tanto en la página de la empresa identificada como Televisa, así como en la página personal del propio periodista. Esto, aunado a la proyección pública del periodista con motivo, precisamente, de su participación en ese espacio de noticias, conlleva a la conclusión de que el promovente goza de notoriedad pública en ese ámbito de su vida. Adicionalmente, la imagen se utiliza con una finalidad crítica –acertada o no– y sin fines de lucro. En estos términos, resulta indubitable la inexistencia de posibles afectaciones al derecho a la propia imagen.

No obstante, los argumentos del promovente pueden ser reconducidos y examinados como una posible violación en su derecho al honor –también llamado a la honra o reputación–, el cual, al igual que la propia imagen, se considera contenido dentro de los otros derechos tutelados en los artículos 6º y 7º constitucionales, y 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, se alega una violación a la consideración que la sociedad pueda llegar a tener del periodista, como consecuencia de su asociación con otros personajes de la vida pública de México y al conjunto de problemáticas mencionadas. Así, la posible afectación se daría respecto del derecho al honor o a la honra, en su dimensión objetiva, también coincidente con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado prestigio profesional.

Por otra parte, el periodista alegó que el contenido del promocional podría generar reacciones adversas en su contra, por lo cual temía por su integridad física, lo que a su vez buscaría tener un efecto inhibidor o disuasivo respecto de su actividad profesional.

Sobre este tema resultan aplicables los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Ríos y otros*, y *Perozo y otros*, ambos contra Venezuela.

En dichos casos, la Corte Interamericana destacó que el marco fáctico en el cual se alegaron las violaciones a los derechos de las víctimas convergieron los siguientes elementos[164]: **(i)** declaraciones de altos funcionarios del gobierno, haciendo referencia a los integrantes de una radiodifusora como "jinetes del Apocalipsis", "fascistas", que tienen "una campaña de terrorismo", "que están concertados en una acción contra el

gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República", "mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas"; **(ii)** los hechos del presente caso ocurrieron en contextos y períodos de alta polarización y conflictividad política y social; y **(iii)** existencia de denuncias de hechos violentos en contra de miembros de la compañía radiodifusora cometidos por particulares. En este contexto, el tribunal internacional sostuvo que:

> 138. En este caso, los referidos funcionarios públicos hicieron uso, en ejercicio de su investidura, de los medios que el Estado les proporcionaba para emitir sus declaraciones y discursos, y es por ello que tienen carácter oficial. Si bien no es necesario conocer la totalidad de eventos ocurridos en Venezuela que afectaron a medios de comunicación o a sus trabajadores, ni la totalidad de declaraciones o discursos emitidos por altas autoridades estatales, lo relevante es, para efectos del presente caso y en los contextos en que ocurrieron los hechos, que el contenido de tales pronunciamientos fue reiterado en varias oportunidades durante ese período. Sin embargo, no está acreditado que tales discursos demuestren o revelen, por sí mismos, la existencia de una política de Estado. Además, habiendo establecido el objeto del presente caso (*supra* párrs. 53 a 63), tampoco han sido aportados suficientes elementos probatorios que demuestren actos u omisiones de otros órganos o estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, que correspondieren a una política de Estado, en los términos alegados.
>
> 139. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones110, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos111. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos112 ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.
>
> 142. La Corte estima que, de los elementos aportados por el Estado para sustentar las afirmaciones anteriores115, no se desprende la existencia de llamados públicos que demuestren una "firme y categóric[a]" condena a "todo acto de violencia […] en contra de periodistas y trabajadores de medios". En el contexto de los hechos del presente caso, es posible considerar que la conducta apropiada de altas autoridades públicas frente a actos de agresión contra periodistas, en razón de su rol de comunicadores en una sociedad democrática, hubiese sido la manifestación pública de reprobación de tales hechos.
>
> 143. Además de lo anterior, si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentados, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar, sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen esa libertad de expresión.
>
> 144. La Corte considera que no se desprende del contenido de los referidos discursos o declaraciones que se haya autorizado, instigado, instruido u ordenado, o de algún modo promovido, actos de agresión o violencia contra las presuntas víctimas, por parte de órganos estatales, funcionarios públicos o grupos de personas o individuos específicos. Tampoco surge de tales declaraciones que aquellos funcionarios hayan asumido como actos propios, "justificado" o "considerado legítimas", o

> siquiera apoyado o congratulado, acciones que pusieron en riesgo o que ocasionaron daños a las presuntas víctimas, luego de producidos los ataques en su contra.
>
> 145. Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales se relacionara a RCTV, en particular a sus dueños y directivos, con planes de desestabilización política, actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.
>
> 148. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (*supra* párrs. 121 a 126), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos crearon, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística.
>
> 149. La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información de esas personas, al haber podido resultar intimidatorios para quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir faltas al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.

Esta extensa cita permite arribar a varias conclusiones:

(i) La primera consiste en que es posible declarar violaciones a la integridad de quienes ejercen el periodismo, y derivar de ella un claro atentado a su libertad de expresión, cuando altos funcionarios de un gobierno realizan manifestaciones a través de medios de comunicación en los cuales señalan a dichos periodistas como enemigos del Estado, o cuando se emprende una campaña negativa en su contra.

(ii) La segunda consiste en que ello dependerá del contexto en el cual se viertan dichas declaraciones.

(iii) La tercera se refiere a que, aun cuando los actos de agresión provengan de particulares y no del Estado, es posible considerar que el Estado ha incumplido su obligación de proteger, con el correspondiente deber específico de prevenir, las agresiones en contra de particulares. Así, aunque no se registre un incumplimiento a la obligación del Estado de respetar los derechos humanos, si se le puede declarar responsable por violaciones a derechos humanos ante el incumplimiento de la obligación de protección.

Todo esto encuentra fundamento en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, el cual regula las distintas obligaciones y deberes del Estado, de modo que no queden dudas sobre los alcances que debe cubrir en su papel de garante de los derechos humanos.

Aclarado lo anterior, en el presente caso:

(i) no estamos ante declaraciones de servidores públicos, mucho menos de altos funcionarios, sino de partidos políticos, quienes, aunque tengan una gran ascendencia sobre cierto sector de la población, carecen de la obligación de garantes antes descrita;

(ii) no se tiene conocimiento de hechos verdaderamente constitutivos de agresiones o amenazas en contra del periodista –aunque se toma nota de los dos mensajes transmitidos a través de la red social *Twitter* aportados por el promovente–, las cuales, en su caso, deberán denunciarse e investigarse por las autoridades competentes para ello; y

(iii) la crítica contenida en el mensaje, según se analizará posteriormente, no constituye un calificativo directo en contra de su persona, al menos no en los términos expuestos por la Corte Interamericana previamente enumerados, sin que tampoco se advierta alguna incitación a la violencia por parte del partido político, la cual se encuadre en la conducta proscrita por la Constitución y la Convención Americana.

En los mismos términos, se entenderá que el presente caso se refiere a un conflicto entre el derecho al honor, en su dimensión objetiva, en contra de la libertad de expresión, el cual se suscita entre dos figuras públicas.

c) Revisión del contenido del promocional a la luz de la doctrina de la real malicia

Como se expuso, el periodista que alega violaciones en su derecho al honor fue aludido mediante imágenes en las que aparece en una emisión del programa de noticias que conduce, el cual se difunde por televisión abierta de lunes a viernes en un horario nocturno estelar. Además, el periodista goza de la mayor proyección pública respecto de sus actividades. Por otra parte, el promocional se emitió como un discurso político, por lo cual se encuentra especialmente protegido, además de que versa sobre cuestiones de interés público.

Ahora bien, el contenido del promocional permite inferir, de primera impresión, que pretende formular una crítica hacia determinadas acciones de gobierno, las cuales además identifica con una opción política en específico. Así, surge la duda sobre la pertinencia de la inclusión del periodista. Como se expuso anteriormente, un análisis exhaustivo del contenido de un mensaje requiere de un estudio íntegro del mismo, el cual deberá ser valorado a la luz del contexto en el cual ha tenido lugar.

En cuanto al mensaje íntegro, según se desprende del primer antecedente de la presente sentencia, el contenido del promocional puede describirse de la siguiente manera: comprende dieciséis cuadros, cada uno de los cuales corresponde a una imagen que va acompañada de una voz *en off*, la cual transmite un mensaje que también aparece en subtítulos en la parte inferior de cada cuadro. La secuencia íntegra consiste en:

Número de cuadro	**Contenido en imágenes**	**Contenido del mensaje**
1 a 4	Imágenes de diversas manifestaciones	Pasan los años y la historia se repite
5	Toma de protesta como Presidentes de Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari	Pero no, lo que se repite son los errores
6	Toma de protesta como Presidente de Enrique Peña Nieto	
7	Aparición de Joaquín López Dóriga Velandia en "El Noticiero"	En cambio, hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo

Número de cuadro	Contenido en imágenes	Contenido del mensaje
8	Aparición de Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y Crédito Público	Nos dicen que la economía va mejor…
9	Continúa Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y Crédito Público	Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?
10 a 12	Imágenes sobre posibles hechos delictivos	También nos dicen que la seguridad es un hecho…
13	Aparición de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación	¿Pero por qué nos faltan 22 mil?
14	Combinación de las imágenes anteriores en un mosaico	En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,
15	Difuminación del mosaico de imágenes	Por eso desde hoy:
16	Logo del PRD	"QUEREMOS SER TU VOZ"

Cuando un tribunal está llamado a resolver casos de libertad de expresión debe evitar la tentación de editorializar y contribuir así a la falta de certeza, de modo que resulta relevante hacer una lectura literal, gramatical, del mensaje.

El promocional inicia señalando que la historia se repite, aludiendo a imágenes de disturbios sociales.

Después aclara que no, lo que en realidad se repiten son los errores, para lo cual muestra a expresidentes tomando protesta, para luego mostrar al actual Presidente de la República, todos ellos pertenecientes al mismo partido político.

A continuación aclara que hay otras *cosas* –no errores–, que no sólo se repiten, sino que siguen siendo lo mismo. Este contraste para diferenciar *este algo* de los *errores* lo marca la utilización del conector "en cambio".

Continúa cuestionando que, si la economía va mejor, ¿por qué a las personas no les alcanza el dinero? Esto se acompaña de la imagen del actual titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sigue preguntando que, si ya existe seguridad, ¿por qué nos faltan veintidós mil personas? Esta frase se acompaña de la imagen del actual titular de la Secretaría de Gobierno.

Haciendo alusión a todas las imágenes previamente mostradas, se señala que el Partido de la Revolución Democrática sabe lo que no funciona en México.

Como puede advertirse, todas las imágenes de personas identificables se obtuvieron en actividades relacionadas con sus respectivas profesiones. Así, la imagen de los expresidentes y del actual Presidente de la República hacen alusión a errores que se presumen fueron cometidos durante sus gestiones.

Por su parte, la imagen del Secretario de Gobernación se presume vinculada con los problemas de inseguridad. Asimismo, la imagen del Secretario de Hacienda se presume vinculada con los problemas económicos. Por tanto, la imagen del periodista

debe también presumirse relacionada con algo referente a su actividad profesional, pues lo mismo se ha hecho en los casos previos.

En estos términos, si el contenido del promocional se encuentra encaminado a criticar las consecuencias que las gestiones públicas de diversos personajes con cargos públicos del más alto nivel, resulta dudosa la intención o pertinencia de la inclusión del periodista en ese contexto, pues las imágenes y las críticas que mediante palabra se expresan se enfocan a problemáticas sociales vinculadas a acciones de gobierno, políticas o líneas de acción seguidas o adoptadas por ciertos servidores públicos de alto nivel. Así, la frase de consistente en que "hay cosas que no sólo se repiten, [sino que] siguen siendo lo mismo", claramente se encuentra vinculada con los dos mensajes subsecuentes. En efecto, por una parte se hace referencia a una supuesta proclama de mejora en la economía, pero se cuestiona la veracidad de dicha posición. Asimismo, se hace alusión a un posible avance en el tema de seguridad, pero se pone en entredicho mediante la evocación de uno de los principales problemas que aquejan a la sociedad mexicana. Por ello, resulta cuando menos cuestionable el rol que el periodista, en particular, pueda tener respecto a "lo que no funciona" en México.

Para reforzar lo anterior conviene formular una reflexión igualmente importante. Según se expuso en el apartado destinado a describir el estándar adoptado por esta Sala Superior para el análisis de casos que involucren posibles colisiones entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, las expresiones alcanzan tutela constitucional con independencia del medio o la forma mediante la cual se transmitan. Esta aclaración se realiza porque un acto de propaganda transmitido por televisión puede contener mensajes distintos, siendo que unos pueden transmitirse mediante el uso de la palabra –voz o mensajes escritos–, otros pueden evocarse con motivo de la transmisión de imágenes, y otros más pueden comunicarse a través de elementos distintos como la música o sonidos de fondo, colores, símbolos o cualesquiera otros elementos.

En estos términos, en cada forma de expresión pueden analizarse los tres elementos de los que depende la relevancia pública de un asunto: interés público de la materia que se aborda, las y los personajes vinculados con ellos, y los mensajes que se transmiten. Podría darse el caso en el que las imágenes, las palabras y los sonidos coincidan y sumen para transmitir un mensaje, o podría ser también que cada uno pretenda difundir, comunicar o evocar ideas o emociones distintas.

En el promocional "Queremos ser tu voz", es posible advertir con facilidad los siguientes mensajes transmitidos por las siguientes formas de expresión:

Forma de expresión	***Mensaje***
Voz y subtítulos	Crítica a la reiteración de errores, problemas económicos e inseguridad, seguida por el mensaje que manifiesta que en el partido saben lo que no funciona en México y, por ello, quieren ser "tu" voz
Imágenes	Imágenes de figuras públicas vinculadas a "lo que no funciona en México", seguidas por la imagen del partido
Sonido	Música con un tono serio, reflexivo, reemplazado por otra con un tono más alegre cuando aparece la imagen del partido

Lo anterior permite concluir que existe una coincidencia de contenido entre el mensaje transmitido con palabras, las imágenes y el sonido, con la única salvedad de la imagen del periodista, quien aparece en un promocional donde, salvo por su sola imagen, no aparecen referencias directas, indirectas o

implícitas al periodismo, los medios de comunicaciones o quienes ejercen el periodismo.

Sin embargo, ante las dudas de la posible interpretación de este mensaje resulta pertinente acudir al contexto en el cual se difundió el promocional, pues la conexión entre una imagen y el mensaje pretendido no necesariamente debe resultar evidente o completa mediante la revisión únicamente del material, sino que puede adquirir sentido al encuadrarla en un cierto entorno.

De inicio, es pertinente mencionar que, según tiene a la vista esta Sala Superior, el promocional fue remitido por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral el dos de enero del presente año, para su dictaminación[165]. En esa misma fecha, el Instituto asignó el folio RV00006-15 al promocional y lo calificó como "óptimo" (en atención al estado del material)[166].

Durante los siguientes días se suscitó un debate en medios de comunicación entre el periodista y diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, durante la emisión de seis de enero de su noticiario, el periodista informó sobre los "escándalos" vinculados a los perredistas Ricardo Gallardo, José Luis Abarca y Simón Vicente Pacheco, alcaldes acusados, entre otras cosas, de vínculos con el narcotráfico y operaciones financieras irregulares. La nota implicó una cobertura que inició a los quince minutos con treinta y seis segundos, aproximadamente, y concluyó poco más de ocho minutos después, con el siguiente mensaje[167]:

> Todo esto sucede cuando el PRD prepara las listas de sus candidatos a diputados federales, nueve gobernadores, legisladores locales y alcaldes en 18 estados y el Distrito Federal. Una pregunta: ¿van a seguir Carlos Navarrete y los llamados *Chuchos,* Ortega y Zambrano, el mismo método?, o ¿no había método y por eso los casos de sus alcaldes en Iguala y en San Luis Potosí? Eso lo veremos muy pronto, este mismo mes.

Algunos de los aludidos líderes del Partido de la Revolución Democrática reaccionaron en las siguientes horas, criticando al periodista en redes sociales.

Posteriormente, durante la emisión de "El Noticiario" de siete de enero de dos mil quince, el periodista hizo referencia a las acusaciones en su contra, reiteró la cobertura periodística que involucraba al citado partido político y concluyó señalando que no se dejaría intimidar. La cobertura inició a los ocho minutos con veinticuatro segundos y concluyó a los veinticuatro minutos con catorce segundos. Así, finalizó esta intervención de casi dieciséis minutos con el siguiente mensaje[168]:

> Quien informa, es decir, este reportero, que doy la cara todas las noches, es, según Zambrano, el anticristo. Vaya respuesta. Al satanizar, lo que Zambrano pretende es que deje de informar, y esto atenta contra la libertad de expresión y contra su libertad, la de usted, de ser informado. Su objetivo es la censura, intimidar, atemorizar, callar. El riesgo, el linchamiento y el odio; en el extremo, París, hoy. Vaya libertarios éstos. Mi respuesta es que, obviamente, no me van a intimidar, ya estoy mayorcito, y que además seguiré, por supuesto, informando, aunque a ellos les irrite.

Finalmente, una vez dictaminado, el promocional se subió a la página de Internet del Instituto Nacional Electoral y comenzó su difusión en medios de comunicación el diez del mismo mes y año.

Lo anterior permite concluir que la inclusión del periodista en el promocional **no puede entenderse como parte del contexto** del debate mediático que se suscitó entre el periodista y algunos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, lo cual podría haber contribuido a dotar de sentido a la aparición de la imagen en el aludido acto de propaganda.

Los órganos jurisdiccionales no deben erigirse como censores o editores, recomendando una cierta forma, estructura o esquema para la formulación de una crítica. Por ello, esta Sala Superior se abstiene de buscar interpretaciones que no se desprendan –directa, indirecta o implícitamente– del mensaje, a la luz del contexto en el cual fue emitido, para tratar de justificar el contenido de la propaganda política que ahora se revisa. Esto parte del reconocimiento de que correspondía al partido político establecer, aunque fuese en forma tenue, mínima o sugestiva, una ***conexión patente*** entre las imágenes empleadas y el contenido o mensaje transmitido, de modo que no se entiese la inclusión del periodista como un ataque gratuito o irrelevante para el mensaje.

Al respecto, resulta obligado considerar que recientemente esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-49/2015, en el cual se analizó, preliminarmente con motivo del estudio sobre la solicitud de medidas cautelares, el mismo promocional, pero con la sustitución del periodista por logos de dos empresas. En ese caso se advirtió una intención del mensaje ante la inclusión de entidades que han sido declaradas como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, alusión que permite inferir que también se critica lo que algunos consideran como monopolios en dichos sectores. Adicionalmente, se trata de alusiones a personas morales que tienen un ámbito de protección en sus derechos de la personalidad claramente disminuido frente al de personas físicas, aun cuando gocen de proyección pública.

En resumen, ni el contenido del mensaje en su conjunto ni cada uno de sus componentes por separado, o inclusive el contexto en el cual se elaboró el promocional, permiten inferir que el partido político haya implicado alguna crítica, observación u opinión respecto del periodista, más allá de la inclusión gratuita de su imagen en un promocional dirigido a formular una crítica gubernamental, a acciones de gobierno o, cuando menos, a las gestiones de ciertos servidores públicos de alto nivel con una sugerida incidencia en distintos problemas que afectan a la vida nacional. Es decir, no se advierte una conexión entre una imagen que no se relaciona con el resto de los elementos del promocional y el contenido que se está transmitiendo. Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el contenido del promocional excedió los límites constitucionales de la libertad de expresión del partido político y, en esos términos, constituyó una afectación indebida en contra del honor u honra del periodista, en su dimensión objetiva, relacionada con su prestigio profesional, aun cuando dicho exceso no haya constituido una infracción electoral que se encuentre específicamente tipificada y que, por tanto no, resulte susceptible de ser sancionada, pero si válidamente reparable.

En efecto, se concluye que lo procedente es **confirmar** la determinación de la Sala Regional Especializada, en la parte conducente a mantener, en definitiva, fuera del aire, el promocional denunciado, aunque por razones distintas a las expuestas por la responsable, según se expone a continuación.

Al respecto, esta determinación encuentra fundamento en la *reconceptualización* adoptada por esta Sala Superior, según la cual, en casos como el presente, en los que se haya determinado un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, resulta válido, de acuerdo con la interpretación del artículo 456, apartado 1, inciso a, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, ordenar exclusivamente como medida de reparación _-satisfacción-, la cesación de efectos del hecho considerado lesivo de los derechos del promovente. Así, se determina la interrupción definitiva de la transmisión del promocional acreditado, estrictamente, como una medida de reparación –satisfacción–, en específico de satisfacción, para evitar que se siga generando un daño al periodista Joaquín López-Dóriga Velandia.

Para finalizar, es pertinente formular dos aclaraciones.

La primera se refiere a que esta decisión no se debe a la existencia de una especie de manto protector o velo contra las críticas a periodistas en general, ni siquiera al propio Joaquín López-Dóriga Velandia, así como tampoco a una exigencia respecto a que las críticas u opiniones contenidas en un mensaje deban formularse de manera clara, directa, indirecta o indubitable. No, la decisión tiene como justificación la aplicación del estándar de relevancia pública, conforme al cual, inclusive las personas privadas que gocen de la mayor proyección pública tienen derecho a no ser incluidas en mensajes con un contenido crítico cuando el mensaje no tenga relación o no aluda a las actividades que le dan publicidad, es decir, cuando no exista una conexión patente entre la intromisión en sus personas y el contenido de la expresión que justifica dicha intromisión.

La segunda consiste en que el hecho de que en este caso concreto haya triunfado el derecho al honor sobre el referido a la libertad de expresión, no implica que cada vez que estos dos principios colisionen la solución será la misma, sino que deberá atenderse a las circunstancias particulares de cada caso futuro[169].

SEXTO. Efectos de la presente sentencia. Como consecuencia de lo previamente explicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, y a cuyo texto remite el diverso numeral 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que lo procedente es **MODIFICAR** la resolución dictada en el expediente registrado bajo la clave SRE-PSC-13/2015, para los efectos siguientes:

1) Se **confirma** la determinación de que no se acredita la calumnia;

2) Se **deja sin efectos** la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

3) Se **deja sin efectos** la amonestación pública a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave “RV00006-15” y título “Queremos ser tu voz”; y,

4) Se **confirma** la determinación, en definitiva, de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la determinación de que no se acredita la calumnia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se **deja sin efectos** la amonestación pública a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave “RV00006-15” y título “Queremos ser tu voz”.

TERCERO. Se **confirma** la determinación, en definitiva, de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Notifíquese…”

Por las razones que se exponen ampliamente en el presente documento, en concepto de la que suscribe este voto particular la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida el treinta de enero de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-13/2015, debió resolverse en los términos aquí anotados.

Al respecto, es importante formular una última reflexión que conduce a algunas breves consideraciones adicionales.

La riqueza y valor de un órgano jurisdiccional colegiado deriva de la pluralidad de opiniones y el contraste de las ideas, elementos que permiten abordar asuntos –acciones, denuncias, recursos– que con frecuencia entrañan cuestiones jurídicas de gran complejidad, las cuales, también con insospechada regularidad, obligan a quienes conformamos estos órganos a dejar de lado preconcepciones y posiciones ideológicas dogmáticas que, aun cuando puedan brindarnos cierta *comodidad* o *facilidad* durante los debates. Sin duda alguna, la discusión del presente asunto presentó a la suscrita dos momentos de esta naturaleza.

El primero de ellos ocurrió desde el momento mismo en que el asunto fue turnado a mi ponencia, pues el estudio se abordó desde una óptica que implicaba conciliar los estándares más desarrollados para la protección –y porque no decirlo, maximización– de la libertad de expresión, de acuerdo a las necesidades de un Estado democrático, y el cual permitiera también brindar protección a quienes estimen lesionados sus derechos como consecuencia de la manifestación de ideas. Por ello, el proyecto recogió los pronucniamientos que en torno a los alcances, límites y protección de la libertad de expresión han desarrollado, en particular, tres órganos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el proyecto se elaboró con la clara intención de dar un paso firme en el sentido de colocar al Tribunal Electoral en una misma inercia que garantice conforme a los mejores estándares –los cuales, además, le resultan vinculantes– la libertad de expresión. En concreto, el proyecto proponía explicar a detalle y asumir el sistema dual de protección, estándar de relevancia pública y la doctrina de la real malicia. No está de más aclarar que toda esta construcción teórica se aplicó punto por punto en la propuesta de solución del caso.

El segundo se dio durante el debate transcurrido durante las últimas horas del 18 y las primeras del 19 de febrero del presente año, con motivo de la deliberación en torno al caso. Considero que, si bien el proyecto daba cuenta de todos y cada uno de los cuestionamientos esgrimidos en contra de las consideraciones que lo sostenían, el debate evidenció dos temas que considero importante retomar, para aclarar aún más la propuesta que fue sometida a consideración de la Sala Superior: el contenido y relevancia para el caso del derecho al honor; y la interrupción en la transmisión del promocional como medida de reparación, específicamente de satisfacción, pero en modo alguno vista como una sanción.

El artículo 6º constitucional y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos describen los límites que se consideran admisibles en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entre los cuales se encuentran "la vida privada o los derechos de terceros" y "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás". De acuerdo con la jurisprudencia de tribunales internacionales y constitucionales, la libertad de expresión tiene una cierta tendencia a entrar en conflicto con lo que se ha denominado como *derechos de la personalidad*, dentro de los cuales se comprenden tres: el honor, la vida privada y la propia imagen. La Suprema Corte ha considerado así al honor como uno de los derechos de terceros que pueden limitar el ejercicio de la libertad de expresión en términos del artículo 6° constitucional. La jurisprudencia de dicho tribunal ha sido enfática en considerar que este derecho normalmente se analiza en su vertiente objetiva, la cual coincide con lo que normalmente se conoce como reputación o prestigio- de hecho, la Convención Americana reconoce como límite a la reputación, aunque en el artículo 11 regula este derecho llamándole indistintamente honra o reputación (ver numeral 2 del citado precepto).

Para no extenderme innecesariamente sobre este punto, destaco simplemente que la Corte Interamericana ha reconocido al honor como el derecho de la personalidad que puede limitar la libre expresión en múltiples casos, entre los que se pueden citar como ejemplos los casos *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *Kimel Vs. Argentina*, *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. En los mismos términos lo ha hecho la Suprema Corte, definiendo inclusive el contenido de este derecho, tal como se advierte en las tesis aisladas 1a. LXII/2013 (10a.) y 1a. XXI/2011 (10a.), y jurisprudenciales 1a./J. 118/2013 (10a.) y 1a./J. 32/2013 (10a.). Cierro este recuento destacando que también la Sala Superior ha reconocido el derecho a la honra como límite de la libertad de expresión, tal como se desprende de

la jurisprudencia 14/2007, derivada de tres asuntos votados favorablemente por los magistrados que ayer se cuestionaban la actualidad del derechoal honor .

El segundo tema que generó una enorme controversia fue la consideración de la interrupción en la difusión del promocional como medida de reparación, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la prevé como una sanción.

El artículo 1º constitucional establece en su tercer párrafo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con una serie de obligaciones genéricas y deberes específicos en relación con los derechos humanos de las personas. Así, en su parte final establece como uno de los deberes el de reparar violaciones a derechos humanos en los términos de la ley.

Ahora bien, con independencia de que el texto constitucional remita a la ley, lo cierto es que dicho precepto se ha entendido como el fundamento constitucional de lo que se conoce como el *derecho a la reparación integral*. Es interesante destacar que para la inclusión de la obligación de "reparar violaciones a derechos humanos", las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo Van Boven y de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En pocas palabras, la intención de la inclusión del deber de reparar violaciones a derechos humanos obedeció a la inclusión del concepto de *reparación integral* iniciado el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Theo van Boven, presentado el 2 de julio de 1993.

En forma paralela, en 1997 el experto de Naciones Unidas Louis Joinet presentó un conjunto de directrices encaminadas a combatir la impunidad de los autores de violaciones a derechos humanos. Posteriormente, con la intención de unificar las dos propuestas antes mencionadas, Cherif Bassiouni, experto independiente, presentó en el año 2000 un informe con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse para remediarlas. El informe antes citado constituye el antecedente directo del documento titulado "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Este documento fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, y en él se sistematiza la doctrina de la ONU sobre la reparación integral.

Cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos. Por esta razón, la reparación integral comprende la adopción de las siguientes cinco categorías de medidas: *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, *no repetición* e *indemnización*. Así lo reconoce la directriz 18 de la resolución 60/147.

Sin entrar a definir el significado de cada una de estas medidas, vale la pena resaltar que la satisfacción –como subgénero de reparación– incluye: *(i)* las **medidas necesarias para que no continúen las violaciones**; *(ii)* la verificación de los hechos, con la consecuente revelación pública y completa de la verdad, salvo que ello perjudique a la víctima; *(iii)* la búsqueda de personas desaparecidas y niños secuestrados; *(iv)* la declaración judicial que restablezca la dignidad, reputación o derechos de la víctima; *(v)* la disculpa pública; *(vi)* las sanciones judiciales o administrativas a los responsables, *(vii)* las conmemoraciones y homenajes; y *(viii)* la exposición de las violaciones en la enseñanza de las normas de derechos humanos.

Con base en toda esta construcción, el 10 de septiembre de 1993, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros Vs. Surinam*, la Corte Interamericana empezó a construir el concepto de "reparación integral", pues en sus sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones económicas compensatorias. La emisión de esta sentencia coincide en tiempo con el informe mencionado que fue publicado por el Relator Theo van Boven, y el resultado final de la doctrina interamericana coincide también con la doctrina asumida por la Organización de las Naciones Unidas.

En el caso mexicano, la reforma constitucional de 2011 sentó las bases para un cambio de rumbo, el cual se materializó con el **amparo directo en revisión 1068/2011**, resuelto el 19 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la SCJN, convirtiéndose en el primer precedente sobre la materia de reparaciones en específico. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.),

cuyo rubro es "*REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011*".

Después, la Primera Sala emitió un pronunciamiento adicional que contribuyó a la construcción de una doctrina jurisprudencial del derecho a una reparación integral. Se trata del amparo directo 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012 por mayoría de 4 votos. A pesar de que el tema central del caso era el estudio de un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, la Suprema Corte abonó al desarrollo del tema que nos ocupa al analizar la naturaleza jurídica de una medida prevista en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual consiste en que cese la exposición o publicación de la imagen de una persona. Lo relevante para el caso consiste en que dicha medida fue considerada por la Suprema Corte como una forma de reparación, en particular de satisfacción, pues busca que cesen los efectos del hecho lesivo. Esto puede verse en la tesis aislada 1a. CLXXIV/2012 (10a.).

Con posterioridad a estos pronunciamientos, la Suprema Corte continuó el desarrollo de lo que ahora podemos identificar como una verdadera doctrina sobre la reparación integral, destacando los alcances que se le ha dado con motivo de las acciones de responsabilidad patrimonial contra el Estado. Así, lo que era una posible indemnización se ha transformado en una doctrina sobre reparación integral del daño.

Este es el mismo estándar que inspiró la Ley General de Víctimas, la cual también prevé como medida de reparación, en específico de satisfacción, a la cesación de efectos de un hecho victimizante.

Así, la suscrita considera que las medidas de satisfacción como la cesación de efectos de un hecho lesivo constituyen una especie de medidas de reparación, las cuales pueden ser aplicadas directamente con fundamento en el artículo 1º constitucional, tercer párrafo, y en la jurisprudencia interamericana y nacional.

Al respecto, encuentro una premisa cuestionable en el punto de partida de mis compañeros magistrados al considerar que como la ley prevé la cesación de efectos, en este caso, la interrupción del promocional, como una sanción, entonces ya no puede entenderse como una medida de reparación. Lo opinable consiste en limitar los alcances de un precepto constitucional y definirlos con base en la ley. Así, si la cesación de efectos constituye una medida de reparación, ello será así siempre y cuando una ley no la defina como sanción, pues en ese caso, los alcances de la Constitución quedarán supeditados a lo que diga el legislador.

Concluyo esta reflexión con un cuestionamiento. La justificación para mantener fuera del aire el promocional se debió a que el promocional salió de los límites permitidos por el artículo 6° constitucional. Esto, a su vez, porque se afectaron los derechos del periodista (al honor, aunque no se diga). Así, considero que debió declararse que el ejercicio de la libertad de expresión afectó, trasgredió o impactó injustificadamente en el derecho al honor del periodista.

Ahora bien y para terminar, con independencia de la forma en la cual se diga, lo cierto es que se afectaron los derechos de Joaquín López-Dóriga Velandia. Así, al existir una violación a derechos, lo que corresponde es repararla. Es bastante sencillo. Sólo así se puede explicar que se ordene la cesación de efectos –interrupción del promocional– del hecho lesivo –difusión del promocional–. Si no se están sancionando al partido, y tampoco se adopta la postura de considerar la medida como una forma de reparación del daño, surge la interrogante respecto a ¿cuál es la naturaleza jurídica de la medida y cómo se puede justificar? Optar por decir que se están garantizando los derechos del justiciable es otra forma de llegar a lo mismo, la garantía implica tutelar el acceso al goce de un derecho o generar los mecanismos para reparar las violaciones al mismo cuando no se le haya tutelado adecuadamente.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-55/2015.

Disiento del sentido y las consideraciones de la mayoría, respecto de la ejecutoria que modifica la resolución dictada en el expediente SER-PSC-13/2015, correspondiente al procedimiento especial sancionador tramitado con la clave UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, emitida el treinta de enero del presente año, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

Como se precisa en la sentencia aprobada por la mayoría, el promocional denunciado inicia señalando que la historia se repite aludiendo a imágenes de disturbios sociales. Después se aclara que no, que lo que en realidad se repiten son los errores, para lo cual muestra a expresidentes tomando protesta del cargo, para luego mostrar al actual Titular del Ejecutivo Federal, todos ellos pertenecientes a un mismo partido político.

A continuación, se aclara en el promocional que hay otras cosas- no errores- que no sólo se repiten, sino que siguen siendo lo mismo. Se cuestiona que si la economía va mejor, ¿Por qué a las personas no les alcanza el dinero?, acompañando la imagen del actual Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se pregunta que, si ya existe seguridad, ¿Por qué nos faltan veintidós mil personas?, acompañando la imagen del actual Secretario de Gobernación.

De igual forma se inserta la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia.

Y en todas las imágenes mostradas, se señala que el Partido de la Revolución Democrática sabe lo que no funciona en México.

Al respecto, comparto lo sostenido en la sentencia de la mayoría en el sentido de que todas las imágenes de los funcionarios públicos referidos se obtuvieron de actividades relacionadas con sus respectivas profesiones y que hacen alusión a errores que se presume fueron cometidos durante sus gestiones, así como de que

la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia también se debe relacionar con algún referente a su actividad profesional.

Sin embargo, me aparto del criterio de la sentencia por estimar que no resulta dudosa la intención o pertinencia de la inclusión de la imagen del periodista en cuestión, pues se trata de una figura pública que como tal, se encuentra expuesta al debate público.

En efecto, constituye un hecho notorio que el referido periodista es el conductor de un noticiero y de otros programas en diferentes medios de comunicación impresos, electrónicos, radio y televisión, para difundir sus ideas; que el tiraje o alcance en los citados medios de comunicación son de cobertura nacional y, en algunos casos, internacionalmente; que en radio y televisión, sus apariciones son diarias, de lunes a viernes y en un horario estelar nocturno; que la libertad editorial o tipo de periodismo que ejerce, normalmente se dedica a informar hechos noticiosos en sus programas de radio y televisión, aunque en ambos cuenta con espacios frecuentes para opinar; editorializar los hechos que subyacen en las noticias sin cortapisas en su ejercicio de opinión y análisis crítico.

Por tanto, considero que se trata de una figura pública que, como tal, se encuentra sujeto a un escrutinio con un grado mayor que el de los particulares, dado que es un personaje público per se, al tratarse sin lugar a dudas, de un líder de opinión nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante número XLI/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> “Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.”

Una figura pública es cualquier persona cuyo papel es preponderante en la sociedad y ello incluye a los periodistas y

medios de comunicación, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Letras Libres Vs. La Jornada, A.D. 28/2010, de veintitrés de noviembre de dos mil once.

De ahí que considero que la aparición de la imagen de un periodista cuyo papel es preponderante en los programas noticieros en este país, tiene por finalidad generar un debate público que presupone una exposición a su persona, sus palabras y actos por parte de la ciudadanía en general.

Por lo tanto, siguiendo el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, debemos considerar indispensable proteger y garantizar la libertad de expresión en el debate político, por lo que todos pueden cuestionar, indagar u opinar las noticias de cualquier medio de comunicación.

Soy un convencido que los periodistas en su papel de figuras públicas, cuentan con derechos en cuanto a sus vidas privadas, pero al gozar de una proyección pública, relevante en atención a la actividad o rol que cumplen en una sociedad democrática, consecuentemente ésta se encuentra sujeta a un acentuado margen de aceptación a la crítica, es decir, no está exenta a incorporarse al debate público.

Esta Sala Superior ha reconocido a través de diversas ejecutorias que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En efecto, si el promocional de mérito aborda temas de interés público que no requieren de ninguna autorización, al ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Norma Fundamental Federal, por tratarse de manifestaciones de ideas que no atacan ni son contrarias a la moral, derechos de tercero, ni tampoco son susceptibles de provocar algún delito o perturbar el orden público, en principio, no resulta indebida su inclusión en el mismo y, por ende, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, al confirmar la determinación de la mencionada Sala Regional Especializada de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Los derechos del periodista a que se refiere el marco constitucional y el legal son aquellos relativos a su persona y

patrimonio, no a su desempeño como figura pública.

Esto, porque se insiste, se trata de un promocional en que un partido político en ejercicio de su libertad de expresión y mediante su prerrogativa constitucional de acceso a la televisión, aborda temas que desde su óptica son de interés nacional y emite su opinión, como cualquier otro ciudadano, sobre los temas reputados.

Entonces, es claro que las personas que gozan del carácter de figuras públicas, están sometidos a un mayor grado una exposición mediática relacionada con temas que resultan de interés general, sin que resulte válida su exclusión al amparo del derecho a la imagen, nombre u honor, pues en principio, no gozan del mismo grado de protección de aquellas personas que no son figuras públicas.

Esto resulta aún más evidente cuando la crítica formulada da un tratamiento claramente identificado con una persona como figura pública, con motivo de las actividades que ésta lleva a cabo con ese carácter, sin ocuparse de aspectos que únicamente podrán identificarse con la persona en su carácter de particular, esto es, que comprenden exclusivamente aspectos de su vida privada.

De ahí que estime que no hay un derecho oponible de una figura pública a un promocional de un partido político, como el que se controvierte en el presente expediente, dado que en términos de lo previsto en citado numeral de la Constitución Federal los derechos de tercero únicamente se circunscriben al ámbito de la persona en su vida privada, más no en su función de comunicador social, como en la especie acontece, aunado a que la perspectiva ha sido de los medios de comunicación hacia los terceros y no de manera inversa.

Como se precisó anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente Ricardo Canese Vs. Paraguay, sostuvo que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya sea que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el mencionado Amparo Directo 28/2010,

promovido por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, precisó que son figuras públicas, según la Doctrina Mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública y que se debía considerar que una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su transcendencia económica y por su relación social.

Así, para el análisis de estos casos estableció que debía utilizarse el sistema de protección dual, a efecto de distinguir si el quejoso era una figura pública o una privada, considerando que dentro de un sistema democrático se otorga el status de figura pública, por lo que en este último caso, se concluía que la crítica a su labor debía gozar de mayor libertad y más amplia protección.

Por lo anterior, en mi concepto deberá revocarse la resolución impugnada para dejar sin efectos tanto la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, como la determinación de mantener fuera del aire el promocional denunciado, toda vez que se trata de un personaje público y la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a la hipótesis contenida en el párrafo 1 del artículo 247 del citado ordenamiento electoral.

En ese sentido, tampoco es posible suspender la transmisión del promocional, precisamente porque el artículo 456, párrafo 1, fracción IV de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente que únicamente se impondrá como sanción la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, cuando aquélla viole alguna disposición de la ley.

Luego, si en el caso se hace evidente que la conducta denunciada no encuadra en alguno de los supuestos de prohibición previstos en el referido cuerpo normativo, es inconcuso que no puede imponerse la sanción relativa a la suspensión de la transmisión del promocional denunciado.

Lo anterior, porque se insiste, el artículo 6º. de la Norma Fundamental Federal si bien refiere que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque, entre otros, a los derechos de tercero, también lo es que en el presente asunto se trata de un periodista líder de opinión por la actividad profesional

que desempeña y en esa virtud en modo alguno se puede estimar que se afectan sus derechos como tercero, pues el promocional denunciado no se vincula a su esfera privada sino pública.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría y formuló el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-55/2015.

Si bien coincido con los resolutivos segundo y tercero, no coincido con la argumentación que sustenta la sentencia ni con lo determinado en el resolutivo primero, de la ejecutoria emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-55/2015**, razón por la cual formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

En la sentencia del citado recurso de revisión, los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

> *PRIMERO*.- Se confirma la determinación de que no se acredita la calumnia.
> *SEGUNDO*.- Se deja sin efectos la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo uno, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo uno de la Ley General indicada y de los numerales 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> En consecuencia, se deja sin efectos la amonestación pública de ese instituto político con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave RV0000615 y título: Queremos ser tú voz.
> *TERCERO*.- Se confirma la determinación, en definitiva, de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Ahora bien, a efecto de sistematizar los motivos de disenso del suscrito, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Actualización de la hipótesis de calumnia electoral

En concepto del suscrito, a partir del texto y contexto del promocional, objeto de la denuncia presentada por Joaquín López-Dóriga Velandia, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la determinación de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave SRE-PSC-13/2015, en el sentido de que no se acredita la calumnia prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Para arribar a la conclusión precedente se debe tener en mente que, a fojas diecisiete a diecinueve de su escrito de denuncia, Joaquín López-Dóriga Velandia, manifestó expresa y literalmente:

> 3. Imputación falsa de un delito
> También como ya se ha advertido, el spot del Partido de la Revolución Democrática hace, con la difusión indebida de la imagen de mi persona, una calumnia, es decir la imputación falsa de un delito.
> En efecto, al reproducir la imagen de mi persona asociada al contenido del mensaje que afirma "*También nos dicen que la seguridad es un hecho… Pero por qué nos faltan 22 mil?*" se configura los elementos de la calumnia, situación prohibida por la Constitución en la propaganda electoral:
> […]
> Esta prohibición constitucional en materia electoral es un límite expreso a la propaganda electoral que difundan los partidos o candidatos y por tanto cualquier trasgresión debe ser evaluada y sancionada por el Instituto Nacional Electoral.
> En efecto, la afirmación *¿Por qué nos faltan 22 mil?* es una alusión directa a hechos dolorosos que padecemos y que agravian a la sociedad mexicana y que tienen que ver con la desaparición de personas producto del secuestro, los homicidios, la delincuencia organizada o la desaparición forzada, entre otros delitos, todas conductas tipificadas en el Código Penal Federal:
> […]
> Tercera conclusión. Asociar la imagen de mi persona a estos hechos delictivos descritos en el spot –todos concernientes a la desaparición o dicho de otro modo a "*¿Por qué nos faltan 22 mil?*"- constituyen una calumnia, inadmisible para el régimen sancionador electoral.
> La calumnia de la que soy objeto consiste en asociar indebidamente la imagen de mi persona con las afirmaciones de hechos que derivan en conductas delictivas sin importar que esa asociación sea o no directa. El solo hecho de la afirmación contenida en el spot asociada con la difusión ilícita de la imagen del suscrito constituye la imputación falsa de esos delitos que debe ser sancionada por la autoridad electoral.
> […]

En este orden de ideas, para la mejor comprensión de lo inicialmente sustentado, se reproducen las imágenes y el texto del audio del promocional de televisión del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave RV00006-15 y el título "Queremos ser tu voz", que fue objeto de la denuncia:

Pasan los años y la historia se repite.

Pero no, lo que se repite son los errores

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo

Nos dicen que la economía va mejor… *Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?*

Tambien nos dicen que la seguridad es un hecho…

Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?

En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,

Por eso desde hoy: *“QUEREMOS SER TU VOZ”*

Para el suscrito, también resulta oportuno y pertinente transcribir, en su parte conducente, lo previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

> **Artículo 471.**
>
> […]
>
> **2.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
>
> […]

A partir de lo dispuesto en el precepto transcrito, resulta claro, para el suscrito, que formalmente se debe entender, por calumnia, en la difusión de propaganda política y/o electoral, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un procedimiento electoral.

En este orden de ideas, del texto y contexto del promocional de televisión que se analiza, para el suscrito, resulta evidente que se hace una crítica por el Partido de la Revolución Democrática a un sistema de gobierno ejercido por los gobernantes que, en su momento, han sido postulados como candidatos por el Partido Revolucionario Institucional; crítica y promocional que abarca distintas etapas de la historia reciente de México.

Los temas de crítica son, de manera específica, a los acontecimientos que se han suscitado desde 1968 hasta la fecha presente, como se desprende de la observación cuidadosa de las imágenes reproducidas en el promocional, como es la rendición de protesta, para asumir el cargo, de los expresidentes de la República Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari, así como del actual Presidente Enrique Peña Nieto, además de la actuación y declaraciones de los actuales Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo se advierte que la crítica es con relación a hechos de represión, de errores en materia de economía nacional, de inseguridad pública, de violencia, protestas sociales y su represión, así como de posibles hechos ilícitos, relacionados, entre otras cuestiones, con la economía, y el número de personas no localizadas en México; problemas varios que, a juicio del Partido de la Revolución Democrática, ahora recurrente, ha caracterizado al sistema de gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional.

En el contexto descrito, se inserta la imagen del denunciante, Joaquín López-Dóriga Velandia.

A juicio del suscrito, en el caso que se resuelve, contrariamente a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados

integrantes de esta Sala Superior, sí se actualiza la hipótesis de calumnia electoral, prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es en detrimento del denunciante, toda vez que Joaquín López-Dóriga Velandia no es servidor público que participe o haya participado en la toma de decisiones motivo de crítica; Joaquín López-Dóriga Velandia no forma parte del gobierno que motiva la crítica y la inserción de su imagen en el promocional objeto de la denuncia tampoco constituye debate político.

Resulta evidente, para el suscrito, que con la inserción de la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia en el promocional no se establece, en sí misma, debate alguno con el denunciante; tampoco constituye una crítica a su actividad como periodista; no existe en el promocional una sola palabra alusiva a su función pública como informador, como transmisor de noticias; no hay, en el promocional, una sola expresión que haga referencia a la conducta ética o anti-ética de Joaquín López-Dóriga Velandia al transmitir las noticias; se trata, simple y sencillamente de la inserción de su fotografía, de su imagen, en el contexto de la crítica a un gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, está debidamente acreditado que el promocional, objeto de la denuncia, fue transmitido por televisión, del diez al quince de enero de dos mil quince, es decir, dentro del contexto del procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) y precisamente con motivo de este procedimiento electoral, razón por la cual resulta incuestionable, para el suscrito, que se trata de un promocional de critica al gobierno emanado de un determinado partido político, que se difunde en el contexto de un procedimiento electoral, de ahí su indudable trascendencia, impacto o consecuencia, en un procedimiento electoral.

A partir de lo anterior, a juicio del suscrito, se actualiza la hipótesis de calumnia electoral en detrimento de Joaquín López-Dóriga Velandia, toda vez que se le imputan hechos falsos, dado el contexto del promocional en el cual se inserta e involucra su imagen, sin tomar en consideración que él no es el responsable o corresponsable de las situaciones económicas, políticas, sociales y de inseguridad, a que se hace alusión en el mencionado promocional difundido por televisión.

II. Inexistencia de violación al artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, al considerar el suscrito que en el particular, con la difusión del promocional, objeto de la denuncia presentada

en contra del Partido de la Revolución Democrática, sí se actualiza la hipótesis de calumnia electoral, prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que el suscrito coincide, si bien por razones diversas a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con lo determinado en el punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado al rubro, en el sentido de que "*Se deja sin efectos la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo uno, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo uno de la Ley General indicada y de los numerales 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

III. Suficiencia del retiro del promocional objeto de denuncia para no infringir el principio *non bis in idem*

Por otra parte, a juicio del suscrito, la difusión de un promocional que implica calumnia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la mencionada Ley General, en agravio de determinada persona, en principio, salvo circunstancias particulares, sólo puede ser sancionada, en términos de la legislación electoral nacional en vigor, mediante la suspensión definitiva de la difusión del promocional correspondiente, toda vez que imponer dos sanciones, por la misma conducta, está prohibido constitucionalmente, como regla general.

En este orden de ideas, se debe atender a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es al tenor siguiente:

> **Artículo 456.**
> **1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> **a)** Respecto de los partidos políticos:
> […]
> **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
> […]

A juicio del suscrito, la naturaleza de la suspensión definitiva de la transmisión de un promocional no corresponde materialmente a una sanción, sino simple y sencillamente a la necesaria, lógica y consecuente, orden de suspensión de la comisión de una conducta antijurídica, justamente después de calificada su antijuridicidad; la cesación de una conducta antijurídica no es sino la consecuencia normal de su antijuridicidad, del quebrantamiento del normal orden jurídico;

sin embargo, en la materia electoral nacional, el legislador le ha atribuido, formalmente, la naturaleza jurídica de sanción, por lo que así debe ser asumida por esta Sala Superior, sin que le pueda atribuir, formalmente, otra naturaleza jurídica, a la orden de cesación o interrupción definitiva a la difusión de un promocional que implica calumnia a una persona.

De esta forma, si la suspensión definitiva de la difusión del promocional constituye formalmente una sanción, no es conforme a Derecho imponer una segunda o doble sanción o una sanción adicional al Partido de la Revolución Democrática, por la misma conducta, toda vez que ello sería una vulneración al principio general del Derecho identificado con la expresión *non bis in ídem*.

Al respecto, se debe destacar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

> **Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la disposición trasunta se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y con lo previsto en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia de sus derechos fundamentales.

Tal principio constitucional fija, entre otros temas, un parámetro obligatorio de interpretación, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que establece el deber jurídico de los órganos jurisdiccionales de interpretar, las disposiciones aplicables, conforme a lo dispuesto en el propio texto constitucional y en los

tratados internacionales, en materia de derechos humanos, signados por el Estado Mexicano, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, disposición que se debe aplicar, inclusive, a los partidos políticos, como personas morales que son.

En cuanto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se han de dividir ni dispersar y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de esos derechos.

Al respecto cabe destacar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República, publicado en la Gaceta correspondiente el ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló lo siguiente:

> *Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.*
>
> *Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.*

De lo anterior se concluye que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de

los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *Ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las **personas morales**, como es el caso de los partidos políticos, también son sujetos de Derecho protegidos por lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual gozan y deben gozar de los **derechos** fundamentales previstos en nuestra Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen.

Al respecto, resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis aislada de la décima época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la quinta región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, correspondiente al mes de Agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1876, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

> **PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.** Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo

> indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

En efecto, estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

Tales disposiciones constitucionales, son al tenor siguiente:

> **Artículo 17.**- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> […]
>
> **Artículo 23.**- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En este contexto, constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[…]

7. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito** por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[…]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, párrafos primero y segundo, 23, 41, párrafo segundo, Base IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, 3, 23 y 42, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, párrafos 1 y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafos 1 y 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se colige que al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

El principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem,* constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El mencionado derecho fundamental también está regulado en diversos tratados internacionales, a saber, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

En el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in idem,* corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, que ambas son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Respecto del derecho fundamental que tutela el principio *non bis in idem*, se han establecido diversos criterios de jurisprudencia, los cuales se citan con carácter orientador, en el caso concreto:

La tesis aislada I.3o.P.35 P, con número de registro 195,393 (ciento noventa y cinco mil trescientos noventa y tres), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Vlll, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, página mil ciento setenta y una, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.** No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

La tesis aislada identificada con el número de registro 245,973 (doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres), de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, séptima parte, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, página treinta y nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.** El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

La tesis aislada VI.1o.P.271 P, con número de registro 164,299 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXll, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, página mil novecientas noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> **NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.** El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

La tesis aislada identificada con el número de registro 214,437 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete), del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Xll, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientas ochenta y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO.** El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**non bis** in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

La tesis aislada identificada con el número de registro 245,608 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho), de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, séptima parte, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, página doscientas diecisiete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.** El principio **non bis** in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

La tesis aislada identificada con el número de registro 256,813 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 31, sexta parte, correspondiente al mes de julio de mil novecientos setenta y uno, página cuarenta y siete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.** La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

Finalmente, la tesis aislada identificada con el número de registro 297,173 (doscientos noventa y siete mil ciento setenta y tres), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXV, correspondiente al mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, página cuatrocientas dos, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NON BIS IN IDEM.** La garantía del artículo 23 constitucional se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ahora bien, se dice que una persona ha sido juzgada cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiese instruido; pero en manera alguna puede decirse que exista una resolución con la calidad de sentencia irrevocable por el hecho de que administrativamente le haya sido impuesta a la quejosa una multa por la comisión del delito, ya que aparte de que la autoridad administrativa no tenía competencia para conocer del hecho, el que le haya impuesto esa sanción significará una invasión de facultades, pero no que su acuerdo de sancionar un delito impida que la autoridad competente, como es la judicial, conozca y dicte la sentencia correspondiente; pues de aceptarse tal criterio bastaría que en forma arbitraria las autoridades policiacas impusieran multas por hechos delictuosos, para que los mismos quedaran impunes y fuera del alcance del poder jurisdiccional.

En el ámbito de la doctrina jurídica, con relación al derecho fundamental tutelado por el principio *non bis in ídem*, Alejandro Nieto, en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*", cuarta edición, editorial Tecnos, publicada España, dos mil seis, a fojas cuatrocientas setenta y una a cuatrocientas setenta y dos, cita respectivamente, las sentencias de la Sala 2ª, de veinticuatro de marzo de 1971 (Ar. 1475; Rull Villar), y del Tribunal Constitucional Español identificada con el número 2/2003, en las que se estableció lo siguiente:

> […]
>
> el esencial principio humanitario del *non bis in idem* imposibilita dos procesos y dos resoluciones iguales o diferentes, sobre el propio tema o el mismo objeto procesal, en atención a los indeclinables derechos de todo ser humano de ser juzgado únicamente una vez por una actuación presuntamente delictiva, y a la importante defensa de los valores de seguridad y justicia que dominan el ámbito procesal criminal.
>
> […]
>
> La garantía material de no ser sometido a *bis in idem* sancionador (…) tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrantar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.
>
> […]

Por otra parte Raúl F. Cárdenas Rioseco, en su obra "E*l principio non bis in idem (nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho)*", Editorial Porrúa, México, dos mil cinco, página uno, señala:

> *[…] e*l principio *non bis in idem* es un derecho humano fundamental, que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por un mismo hecho. Los Tribunales no pueden ignorar resoluciones anteriores, que afecten la esfera jurídica del inculpado. En razón de este principio, no es jurídicamente viable o permitido que los Tribunales puedan dividir en partes o fracciones el hecho presuntamente delictual, para controvertirlo en varios ilícitos penales o traducirlos en varias penas. Este principio, actúa como una protección al imputado o sentenciado, contra una posible doble incriminación, ya que es necesario que, a través de este

> derecho fundamental, se otorgue una garantía eficaz frente a ese poder, muchas veces desbordado del *jus puniendi* del Estado, que con todos sus recursos puede repetir el intento de condena, sometiendo al inculpado que ello implica, y obligándolo a vivir en un estado de ansiedad e inseguridad jurídica".

Luis Román Puerta, en su artículo intitulado "*Duplicidad sancionadora. Administrativa y penal. 'Non bis in idem'*", publicado en el Cuaderno de Derecho Judicial IV-2003 "*Extranjeros y Derecho penal*", editado por el Consejo General del Poder Judicial de España, en el año dos mil tres, sostiene que:

> En una primera aproximación, puede decirse que, en virtud de dicho principio, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho. Este principio tuvo su origen en la llamada santidad de la "cosa juzgada", acuñada en el Derecho romano, y, en principio, es válida para todas las ramas del Derecho. Más, a nuestro objeto, hemos de referirla a los campos del Derecho penal y del Derecho Administrativo sancionador.

Al exponer el tema en estudio, el jurista Luis Román Puerta cita, de Salvador Del Rey Guanter, la definición siguiente:

> "non bis in idem": "Principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, **prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamento** –de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si nos referimos a las perspectiva procesal–, y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración respecto al sujeto en cuestión".

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *Ius Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Asimismo, se debe advertir que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, como se ha adelantado, la sanción impuesta al Partido de la Revolución

Democrática, por la difusión del promocional de televisión identificado con la clave RV00006-15 y el título "Queremos ser tu voz", que fue objeto de la denuncia presentada por Joaquín López-Dóriga Velandia, sólo debe ser con la suspensión definitiva de su transmisión, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por las razones expuestas que, en concepto del suscrito, se debe dejar sin efecto la amonestación pública impuesta al mencionado partido político, con motivo de la difusión en televisión del aludido promocional, objeto de la denuncia.

En consecuencia, es conforme a Derecho confirmar la determinación, en definitiva, de mantener la suspensión de la transmisión del aludido promocional, dada su antijuridicidad.

A juicio del suscrito, las precedentes consideraciones, de hecho y de Derecho, son las que debería sustentar la sentencia dictada para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

[1] Según se tuvieron por probados durante la tramitación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2015, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[2] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 2 a 4.
[3] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 5 a 16.
[4] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 8 a 10.
[5] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 10 y 11.
[6] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 12 a 15.
[7] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, foja 16. El periodista citó dos mensajes transmitidos por usuarios de redes sociales (*Twitter*, en particular).
[8] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 16 y 17.
[9] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 17 a 19.
[10] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 19 a 21.
[11] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 21 y 22.
[12] Sentencia reclamada, fojas 8 a 15.
[13] Sentencia reclamada, foja 17.
[14] Sentencia reclamada, fojas 19 a 43.
[15] Sobre este punto, la Sala Regional describió los estándares que consideró aplicables sobre el tema, así, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que: *(i)* los medios de comunicación y los periodistas tienen proyección pública y deben tolerar críticas sobre su labor; *(ii)* la libertad de expresión se encuentra inescindiblemente ligada al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático; *(iii)* el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones; y *(iv)* el legislador local puede regular la propaganda electoral para evitar aquélla que no contribuya a un sano desarrollo en las contiendas electorales. En el ámbito convencional o comunitario, resulta necesario entender la libertad de expresión a la luz de los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver, sentencia reclamada, fojas 20 a 26
[16] Sentencia reclamada, fojas 26 a 32
[17] Sentencia reclamada, fojas 34 a 43.
[18] Sentencia reclamada, foja 39.
[19] Sentencia reclamada, fojas 40 a 43.
[20] Sentencia reclamada, foja 43.
[21] Sentencia reclamada, fojas 43 a 46.
[22] Sentencia reclamada, foja 46.
[23] Recurso de revisión, fojas 9 a 24.
[24] Recurso de revisión, foja 20.
[25] Recurso de revisión, fojas 15 y 21.
[26] Recurso de revisión, foja 24.
[27] Recurso de revisión, fojas 25 a *.
[28] Recurso de revisión, foja 33.
[29] Recurso de revisión, foja 35.
[30] Recurso de revisión, fojas 35 a 41.
[31] Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx
[32] Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx
[33] Como referencia véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx
[34] 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[…] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.
[35] […] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".
[36] Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO*.
[37] Véase: New York Times Co. v. Sullivan U. S. 254 (1964).
[38] Consultable en el caso Oberschlick v. Austria, fallado en 1991, y en el caso Lingens v. Austria, fallado en 1996.
[39] Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
[40] Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*.
[41] Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución.
[42] En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que existen, cuando menos, tres categorías de figuras públicas: **1. Servidores públicos**, así como contendientes a cargos de elección popular (estas personas son quienes, por excelencia, han sido consideradas como figuras públicas); 2. **Personas con proyección pública,** quienes por su trascendencia económica y su relación social. En estos términos, podría hablarse en realidad de su semipublicidad, pues se encuentra más atenuada que la de quienes ejercen cargos públicos o pretenden ejercer cargos de elección popular, y 3. Medios de comunicación, considerados como figuras públicas, mientras que las y los comunicadores y periodistas, como líderes de opinión, gozan también de proyección pública respecto a aquello relacionado con sus actividades profesionales. Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN* y *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL*.
[43] Como las previstas en los reglamentos que aprueba en ejercicio de su potestad reglamentaria el Instituto Nacional Electoral.
[44] Para ello, la Sala Especializada señala que:

Efectivamente, el artículo 6º de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

El artículo 7º de la misma Constitución Federal, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la

información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en ese mismo ordenamiento.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1, de la de la Ley Electoral, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal. Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en dicho numeral y en el resto del texto constitucional, incluido el artículo 7º de dicho ordenamiento.

En el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley Electoral, se dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a la referida Ley la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse en general las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

Por otra parte, en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley Electoral, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, constituyendo una infracción de los partidos políticos la difusión de ésta.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Igualmente, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

[45] Así las cosas, esta Sala Especializada, en tanto Órgano Judicial del Estado Mexicano, se encuentra obligada por los criterios comunitarios antes indicados, a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

Por lo mismo, los artículos 247, párrafo 1, y 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley Electoral, deben ser interpretados de manera progresista, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal en unión de los numerales 6º y 7º de ese mismo ordenamiento.

[46] Según se tuvieron por probados durante la tramitación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2015, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[47] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 2 a 4.

[48] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 5 a 16.

[49] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 8 a 10.

[50] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 10 y 11.

[51] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 12 a 15.

[52] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, foja 16. El periodista citó dos mensajes transmitidos por usuarios de redes sociales (*Twitter*, en particular).

[53] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 16 y 17.

[54] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 17 a 19.

[55] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 19 a 21.

[56] Denuncia con solicitud de medidas cautelares, fojas 21 y 22.

[57] Sentencia reclamada, fojas 8 a 15.

[58] Sentencia reclamada, foja 17.

[59] Sentencia reclamada, fojas 19 a 43.

[60] Sobre este punto, la Sala Regional describió los estándares que consideró aplicables sobre el tema, así, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que: *(i)* los medios de comunicación y los periodistas tienen proyección pública y deben tolerar críticas sobre su labor; *(ii)* la libertad de expresión se encuentra inescindiblemente ligada al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático; *(iii)* el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones; y *(iv)* el legislador local puede regular la propaganda electoral para evitar aquélla que no contribuya a un sano desarrollo en las contiendas electorales. En el ámbito convencional o comunitario, resulta necesario entender la libertad de expresión a la luz de los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver, sentencia reclamada, fojas 20 a 26

[61] Sentencia reclamada, fojas 26 a 32

[62] Sentencia reclamada, fojas 34 a 43.

[63] Sentencia reclamada, foja 39.

[64] Sentencia reclamada, fojas 40 a 43.

[65] Sentencia reclamada, foja 43.

[66] Sentencia reclamada, fojas 43 a 46.

[67] Sentencia reclamada, foja 46.

[68] Recurso de revisión, fojas 9 a 24.

[69] Recurso de revisión, foja 20.

[70] Recurso de revisión, fojas 15 y 21.

[71] Recurso de revisión, foja 24.

[72] Recurso de revisión, fojas 25 a *.

[73] Recurso de revisión, foja 33.

[74] Recurso de revisión, foja 35.

[75] Recurso de revisión, fojas 35 a 41.

[76] En efecto, los primeros pronunciamientos se refirieron a: *(i)* la inconstitucionalidad de la represión de manifestaciones que "no alteren realmente el orden público (1933); *(ii)* la relación entre la libertad de expresión y los derechos de autor con motivo del doblaje y la subtitulación de películas cinematográficas (2000); y *(iii)* la conformidad del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por considerar que se sanciona la constitución de una organización criminal y no la simple expresión del pensamiento (2002). Ver, al respecto, las tesis aisladas con registro de IUS 313328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 224, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESION*"; P. LXXXVII/2000, registro de IUS 191692, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 29, cuyo rubro es "*PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*"; y Tesis aislada P. XXVI/2002, registro de IUS 186617, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 6, cuyo rubro es "*DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*".

[77] Entre los asuntos citados y otros que han tenido un menor impacto, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión comprende más de setenta tesis aisladas y jurisprudenciales, emitidas casi en su totalidad por la Primera Sala.

[78] Este criterio se desprende de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta, en ese punto, por mayoría de seis votos el tres de septiembre de dos mil trece. Ver, tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), registro de IUS 2006225, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204.

[79] Destaca, por ejemplo, el catálogo de reglas que permiten juzgar la validez de ciertos actos realizados en el marco de los parámetros constitucionales y legales que definen el acceso de candidatas y candidatos, así como de los partidos políticos, a medios de comunicación y los tiempos electorales para ello. Como ejemplos, pueden destacarse los siguientes: *(i)* posibilidad de los precandidatos únicos de interactuar con su militancia y expresarse libremente, siempre que en ello no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una indebida ventaja electoral; *(ii)* legitimidad de la asistencia de servidores públicos a actos de proselitismo político en días inhábiles, sin que dicho ejercicio de las libertades de expresión y reunión se entienda como violatoria de una restricción constitucional; *(iii)* derecho de los partidos políticos a difundir propaganda que contenga mensajes de campaña de diputados, senadores y Presidente de la República indistintamente; *(iv)* imposibilidad de los partidos políticos de mezclar los tiempos asignados para elecciones federales con los correspondientes a elecciones locales; y, *(v)* imposibilidad de que quienes ejercen el cargo de gobernador se manifiesten a favor o en contra de algún candidato o candidata.

Ver, respectivamente: *(i)* tesis XVI/2013. Cuyo rubro es "*PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110; *(ii)* jurisprudencia 14/2012, cuyo rubro es "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12; (iii) jurisprudencia 41/2013, cuyo rubro es "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

INDISTINTAMENTE", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 63 y 64; (iv) tesis VI/2014, cuyo rubro es "*RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 56 y 57; (v) Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

[80] Tesis: jurisprudencial 1a./J. 107/2013 (10a.), registro de IUS 2002000, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, cuyo rubro es "*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*"; y aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), registro de IUS 2000263, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, cuyo rubro es "*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL*".

[81] Ver las tesis: *(i)* jurisprudencial P./J. 25/2007, registro de IUS 172479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*" (en este criterio no se emplea la terminología de la "doble dimensión", pero el contenido es el mismo; *(ii)* Tesis aislada 1a. CCXV/2009, registro de IUS 165760, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL*"; y *(iii)* 1a. CDXVIII/2014 (10a.), registro de IUS 2008104, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 236, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO*"..

[82] Tesis jurisprudencial P./J. 24/2007, registro de IUS 172477, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO*". Según se expuso en la acción de inconstitucionalidad 45/2006, lo mismo debe decirse del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Ver también la tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), registro de IUS 2008101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*".

[83] Este es el caso, por ejemplo, de la publicidad comercial, respecto a la cual la Suprema Corte sostiene que ésta puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, contribuyendo a al debate público. Sin embargo, reconoce que en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial, complementando en la mayoría de los casos el libre ejercicio de una actividad empresarial. Así, le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última, siempre y cuando incidan en la dimensión puramente informativa de la publicidad. Así, la Suprema Corte ha sostenido que pueden considerarse como límites admisibles el de veracidad y claridad, y cualesquiera otros que sirvan a un objetivo importante del Estado. Ver, tesis aisladas 1a. CLXV/2004, registro de IUS 179552, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 421, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA*"; Tesis aislada 1a. CLXVI/2004, registro de IUS 179553, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 420, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS NO VIOLENTA LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*"; y Tesis aislada 1a. CDXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2008105, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 236, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*".

En el amparo en revisión 448/2010 se expusieron las modalidades de la libertad de expresión en el ámbito castrense, haciéndola compatible con la disciplina militar.

[84] Tesis aislada 1a. CCXV/2009, antes citada.

[85] Tesis aislada 1a. CCXVII/2009, registro de IUS 165759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO*".

[86] Tesis aislada 1a. LIX/2007, registro de IUS 173368, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 632, cuyo rubro es "*CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*".

[87] La prohibición de censura previa resulta igualmente aplicable a la materia electoral. Ver, al respecto, la Tesis jurisprudencial P./J. 27/2007, registro de IUS 172478, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1521, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL*".

[88] Tesis jurisprudencial P./J. 58/2009, registro de IUS 166845, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1453, cuyo rubro es "*RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN*". Esta tesis derivó de la acción de inconstitucionalidad 51/2008 –y sus acumuladas–, relacionada con el tema abordado en el amparo en revisión 2021/2009, conocido como el "amparo de los intelectuales".

[89] Tesis jurisprudencial P./J. 26/2007, registro de IUS 172476, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1523, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES*"

[90] Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, registro de IUS 165761, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD*".

[91] Tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2013 (10a.), registro de IUS 2003304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE*".

[92] Tesis aislada 1a. CCXIX/2009, registro de IUS 165820, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, cuyo rubro es "*DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*".

[93] Tesis aislada 1a. CCXIX/2009, antes citada.

[94] Previamente se había hecho una referencia a la relevancia pública, en términos similares, en el amparo directo 6/2009. Tesis aislada 1a. XLIII/2010, registro de IUS 164992, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 928, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS*".

[95] Tesis jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), registro de IUS 2003303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*".

[96] Tesis aisladas 1a. XXVIII/2011 (10a.), registro de IUS 2000108, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914, cuyo rubro es "*MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*"; y Tesis aislada 1a. CLXXIII/2012 (10a.), registro de IUS 2001370, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 489, cuyo rubro es "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL*".

[97] Tesis aislada 1a. CCXIX/2009, registro de IUS 165820, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, cuyo rubro es "*DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*".

Recientemente, la Suprema Corte amplió el estándar para incluir como discurso protegido el que versa sobre personas que:

1) Aspiran a cargos públicos, aun cuando no sean de elección popular. Ver, tesis aisladas: 1a. CCXXIII/2013 (10a.), registro de IUS 2004022, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 562, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA*"; 1a. CCXXV/2013 (10a.), registro de IUS 2004020, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 561, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES*"; y 1a. CCXXIV/2013 (10a.), registro de IUS 2004021, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 561, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS*".

2) Ejercen cargos como funcionarios universitarios en universidades autónomas. Ver, tesis aisladas: 1a. CL/2014 (10a.), registro de IUS 2006174, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 808, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO*".

[98] Sobre este punto en específico, ver la tesis aislada 1a. CXXVI/2013 (10a.), registro de IUS 2003648, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 562, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD*".

[99] En efecto, este constituye el tema central de la multicitada sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010, resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos, páginas 86 y 87. El criterio se retomó, haciendo referencia específica a un periodista y además de al medio de comunicación, en el amparo directo en revisión 2411/2012, resuelto el cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos.

[100] Tesis aislada 1a. XXIX/2011 (10a.), registro de IUS 2000105, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2913.

[101] Tesis aislada 1a. CDXXI/2014 (10a.), registro de IUS 2008106, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN*".

[102] Tesis aislada 1a. XXVI/2011 (10a.), registro de IUS 2000102, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2910, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*".

[103] Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), registro de IUS 2003302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537. Cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*".

Sobre los medios empleados, la radiodifusión constituye un medio tecnológico idóneo para el ejercicio de la libertad de expresión. Ver, Tesis aislada 1a. XIX/2012 (9a.), registro de IUS 160070, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 262, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO*".

[104] Antes de la reforma constitucional al artículo 7º, la Primera Sala ya había interpretado que la libertad de imprenta debía entenderse de manera progresiva, como una libertad de difusión de ideas e información a través de cualquier medio o forma de comunicación, especialmente mediante el empleo de nuevas tecnologías. Tesis aislada 1a. CCIX/2012 (10a.), registro de IUS 2001674, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 509, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN*".

[105] Tesis aislada 1a. CXXVII/2013 (10a.), registro de IUS 2003647, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 561, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA*".

[106] Tesis aislada 1a. CLX /2013 (10a.), registro de IUS 2003632, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 551, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA*".

[107] Tesis aislada 1a. CXLIX/2014 (10a.), registro de IUS 2006173, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 807, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN*".

[108] Tesis aislada 1a. CLII/2014 (10a.), registro de IUS 2006172, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*".

[109] Tesis aislada 1a. CXXXIV/2013 (10a.), registro de IUS 2003645, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 560, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS*".

[110] Tesis jurisprudencial 1a./J. 118/2013 (10a.), registro de IUS 2005523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470, cuyo rubro es "*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*".

[111] Tesis aislada 1a. LXII/2013 (10a.), registro de IUS 2002742, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 798, cuyo rubro es "*DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL*".

[112] Respecto al concepto de negligencia, la Suprema Corte ha agregado que la falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable. Tesis aislada 1a. CXXXVII /2013 (10a.), registro de IUS 2003634, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 552, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL*".

[113] Tesis aislada 1a. CXXXVIII /2013 (10a.), registro de IUS 2003643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 558, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO*".

[114] Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), antes citada. En el mismo sentido, reiterando esta parte del criterio, tesis aislada 1a. CLXIII/2013 (10a.), registro de IUS 2003642, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 558, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA*".

[115] Tesis aislada 1a. CXLVI /2013 (10a.), registro de IUS 2003639, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 556, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES*".

[116] Tesis aislada 1a. CXLV /2013 (10a.), registro de IUS 2003640, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 556, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE*".

[117] Este estándar es compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se desprende de lo resuelto recientemente en el caso *Mémoli vs. Argentina*. No obstante, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho penal es simplemente incompatible con la libertad de expresión, salvo cuando se trate de casos como la pornografía infantil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no menciona la posibilidad de sanciones penales en el amparo directo 8/2012, mientras que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos excluye expresamente esa posibilidad.

[118] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Emitida el 29 de agosto de 1986, párrs. 23 y 25.

[119] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 97 y 98.

[120] Tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2013 (10a.), registro de IUS 2003304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE*". Este criterio fue reiterado en la tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), registro de IUS 2005538,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 674, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL*".

[121] También identificado como derecho a la intimidad, comprende a la intimidad familiar y, en general, otros aspectos de la vida de personas con quienes se tiene una vinculación estrecha. Ver, tesis aislada 1a. XLVIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005526, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, cuyo rubro es "*DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA*". No se podrá considerar que la injerencia resulta arbitraria o abusiva cuando la difusión de la información la haya realizado uno de los miembros de la familia. Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005525, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 641, cuyo rubro es "*DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO*".

[122] Tesis aislada 1a. CXXXVI /2013 (10a.), registro de IUS 2003624, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 546, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO*".

[123] Tesis aislada 1a. CXXXI /2013 (10a.), registro de IUS 2003635, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 553, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN*".

La modulación al concepto de *real malicia* en estos casos se explica con mayor detalle en la tesis aislada 1a. CLVI /2013 (10a.), registro de IUS 2003633, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 551, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL*".

[124] Tesis aislada 1a. CXXXV/2013 (10a.), registro de IUS 2003646, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 561, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS*".

[125] La Suprema Corte ha enfatizado que la curiosidad no equivale a interés público. Tesis aislada 1a. CXXXII /2013 (10a.), registro de IUS 2003636, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 553, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO*".

Ver también la tesis aislada 1a. CLV/2013 (10a.), registro de IUS 2003628, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 549, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA"*.

[126] Tesis aislada 1a. CXXXIII /2013 (10a.), registro de IUS 2003631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 550, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS*".

[127] Tesis aislada 1a. CLIV /2013 (10a.), registro de IUS 2003644, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 559, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS*".

[128] Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

En sentido coincidente con este criterio, esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda electoral puede estar encaminada a captar adeptos o, inclusive, a reducir los adeptos, simpatizantes o votos de otros partidos o candidatos. Ver, Tesis CXX/2002, cuyo rubro es "*PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)*", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

[129] Entre estas reglas destacan las siguientes:

1) Límites a la contratación de propaganda electoral. Sobre este tema, ver: *(ii)* jurisprudencia 30/2009, cuyo rubro es "*RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45 y 46; *(ii)* Jurisprudencia 4/2010, cuyo rubro es "*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32; y *(iii)* tesis XXXIII/2012, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 42 y 43;.
2) Tiempos que corresponden a los partidos políticos para el acceso a medios de radiodifusión.
3) Suspensión de difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que duren las campañas electorales.
4) Limitación de las y los ministros de culto en el ejercicio de su libertad de expresión. Sobre este tema, ver tesis XXXVIII/2014, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA*", aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede (pendiente de publicación).

En el mismo sentido, la exigencia de requisitos previos para la difusión de propaganda que excedan las reglas constitucionales se ha considerado como censura previa. Tesis XII/2009, cuyo rubro es "*CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 33 y 34.

[130] Previstos en los artículos 6° y 7°, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[131] La jurisprudencia de esta Sala Superior ha reconocido la validez de otros requisitos sustantivos establecidos en legislaciones locales, como la prohibición de incitar a la violencia. No obstante, este requisito no es más que la materialización de lo establecido en los artículos 6 constitucional –protección a los derechos de terceros– y 13 de la Convención Americana –el cual proscribe el discurso de odio que incite a la violencia. Ver, Tesis XXIII/2008. Cuyo rubro es "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54.

[132] Los criterios de referencia son: jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro es "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35; y tesis XXXIII/2013, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

Asimismo, se tendrán que adecuar al estándar de relevancia pública los alcances de criterios como el sostenido en la tesis III/2005, cuyo rubro es "*CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA*", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 376 a 378.

[133] Acción de inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resuelta el dos de octubre de 2014 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como consecuencia del fallo, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana (antes prevista en el 69, fracción XXII).

[134] Este principio se ha reconocido como implícito en la Constitución desde que la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 123/2002 el 4 de octubre de 2002. De dicho asunto derivaron las tesis aisladas 2a. CXXXIX/2002, cuyo rubro es "*DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA*", y 2a. CXL/2002, cuyo rubro es "*DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO*". Los datos de publicación de ambas tesis aisladas son, respectivamente: 2a. CXXXIX/2002, registro de IUS 185566, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 446; y 2a.

CXL/2002, registro de IUS 185565, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 446.

En la primera tesis, la Segunda Sala consideró que:

[…] ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. […].

El criterio se ha reiterado en otros asuntos. Destaca en este sentido la tesis aislada 1a. LIV/2009, cuyo rubro es "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO*", en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo el criterio y señaló que "los derechos constitucionales son mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario -ya sea federal o local- en su reglamentación". Los datos de publicación de la tesis son 1a. LIV/2009, registro de IUS 167386, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 590.

[135] Jurisprudencia 36/2010, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30. Lo anterior se refuerza con la tesis XLVI/2014, cuyo rubro es "*TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA*". La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

[136] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

[137] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

[138] Jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "*HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

[139] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36. En relación con lo anterior, en la tesis XXXIV/2012 se estableció que para el ejercicio de este derecho, la persona afectada debe acudir previamente ante la persona o instancia responsable de la publicación. Tesis XXXIV/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38.

[140] Resultan aplicables por analogía, los criterios de esta Sala Superior, en los cuales se han declarado violaciones directas a la Constitución, inclusive por actos celebrados en el marco del libre ejercicio de la autonomía de particulares. Ver, por ejemplo, tesis XXVI/2008, cuyo rubro es "*CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39; y tesis VIII/2005, cuyo rubro es "*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS*", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

[141] Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 60/47:

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

[…];

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; […].

[142] **Artículo 247. 1.** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. […].

[143] **Artículo 247. 1.** […].

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

[144] **Artículo 471. 1.** […].

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[145] **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: […];

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; […], y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[146] **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: […];

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o […].

[147] **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos: […];

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y […].

[148] Jurisprudencia P./J. 26/2007. Novena Época. Pleno. Tomo XXV, Mayo de 2007. Página 1523. Jurisprudencia Constitucional. "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMTES*.**"** Jurisprudencia P./J.20/2014. Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Página 202 Jurisprudencia Constitucional. *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*

[149] Jurisprudencia 30/2009 de rubro "*RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS*." Jurisprudencia 4/2010 de rubro "*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA*." Tesis XXXIII/2012 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*."

[150] P./J. 21/2014. Décima Época. Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página 204. Jurisprudencia (Común). "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

[151] Corte I.D.H., *Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.135, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

[152] Tesis aislada 1a. CLVII/2013 (10a.), registro de IUS 2003637, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 554, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA*". Esto debe entenderse en conjunto con el criterio de esta Sala Superior, expuesto en la tesis XLV/2001, cuyo rubro es "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

[153] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 154.

[154] Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 123.

[155] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
[156] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
[157] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
[158] N. Bobbio. "Intelectuales", en *Norberto Bobbio: El Filósofo y la Política*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 2002, pp. 425 – 449.
[159] Corte IDH, *Caso Kimel*, párr. 113.
[160] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.
[161] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Ética en los medios de difusión", antes citado, apartado C.
[162] Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."
[163] Jurisprudencia 7/2005 de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."
[164] Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 115 a 128. Idénticas consideraciones se expusieron en el otro caso. Ver, Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
[165] Oficio PRD/CRTV/01/2015 de dos de enero del año en curso, recibido en esa misma fecha por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se sometió a su dictaminación el promocional contenido en un DVD. Cuaderno principal del expediente SUP-RAP-8/2015, foja 96.
[166] Documento elaborado por el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cuaderno principal del expediente SUP-RAP-8/2015, foja 97.
[167] Noticiero del 6 de enero de 2015, consultable en: http://noticieros.televisa.com/programas-noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/1501/noticiero-6-enero-2015/.
[168] Noticiero del 6 de enero de 2015, consultable en: http://noticieros.televisa.com/programas-noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/1501/noticiero-7-enero-2015/.
[169] En efecto, en la ponderación se determina el peso de los principios, atendiendo (de acuerdo con Robert Alexy) a tres variables: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas. En consecuencia, es evidente que la ponderación de un caso no puede trasladarse, sin más, a otros casos aparentemente similares, porque el peso puede variar –y por ende el principio triunfador– aun cuando se trate de los mismos principios en juego.